

Ordenanzas Municipales de la Villa de Zaldondo, Álava (1760-1778)

M^a ROSA AYERBE

Profa. Titular de Historia del Derecho
y de las Instituciones, de la UPV/EHU

Resumen:

Se presentan y transcriben las nuevas Ordenanzas municipales de la villa alavesa de Zaldondo, de finales del s. XVIII, y se reseñan los aspectos fundamentales de la organización económica, política y social regulados a través de su capitulado.

Palabras clave: Ordenanzas municipales. Zaldondo. Derecho. Municipal. Álava.

Laburpena:

Zaldondo, Arabako herriak XVIII. mendean zituen Udal Ordenantza berriak aurkezten eta transkribatzen dira, antolakuntza ekonomikoa, politikoa eta soziala arakatzeko diren haren kapituluetan zehar.

Hitz gakoak: Udal Ordenantzak, Zaldondo. Zuzenbidea. Munizipala.

Summary:

We present and transcribe the new municipal by-laws of the town of Zaldondo in Álava, in the late 18th century, and describe the basic aspects of the economic, political and social organization which were regulated on as contained in its laws.

Key words: Municipal by-laws. Zaldondo. Law. Municipal. Álava.

Deseando encontrar un tema que tuviera algo que ver con el Amigo José María Aycart para participar en su merecido homenaje, y estando últimamente planificando la publicación y presentación de las Ordenanzas Municipales de la villa alavesa que tanto quiso, y por la que tanto hizo, Zaldondo, he querido presentar aquí las mismas en un intento de dar a conocer la forma de vida y organización de sus vecinos.

Sabemos que la villa dispuso de unas Ordenanzas Municipales antiguas, que hoy desconocemos, y que con el transcurso del tiempo dejaron de observarse, lo que produjo un cierto desorden en el gobierno del pueblo y en los aprovechamientos de sus bienes comunales. Por ello, a mediados del s. XVIII sus vecinos acordaron formar unas nuevas Ordenanzas, “*dando forma fixa y cierta en ellos*”, contemplando “*todos los casos que podían ser ocasión de discordia y podían preveherse*”, a fin de de restablecer “*la paz y tranquilidad y el buen orden que había habido*” en el gobierno de la villa en tiempos pasados.

Se debió nombrar, para ello, una comisión, que actualizó la normativa municipal y la presentó al Ayuntamiento, y el 6 de julio de 1760 fue aprobada la misma en concejo general por sus vecinos. Esta aprobación ya legitimó el nuevo Ordenamiento y, de hecho, sirvió “*de idea y regla*” para regular en adelante sus relaciones.

Sin embargo, el hecho de no contar con la aprobación real impedía la aplicación de las penas contempladas en ellas en caso de transgredir contra alguna de sus disposiciones, y no debieron ser pocas las producidas por los ganaderos. Era, pues, preciso solicitar su confirmación al Rey previa revisión (como siempre se hacía) por parte de su Consejo.

Se llevaron las Ordenanzas nuevas a Madrid y fueron analizadas por el Consejo Real de Justicia o de Castilla. Éste las pasó al Fiscal y, con su dictamen, el 8 de agosto de 1777 ordenó el Consejo que el Diputado General de Álava (al no haber Corregidor en aquella Provincia) pusiese las Ordenanzas, durante 20 días, en pública forma (para que fuese leído por todo el que quisiera) en la escribanía del Ayuntamiento de la villa y, oyendo a los Procuradores Síndico General y Personero de la villa, así como a la persona que nombrasen los ganaderos, informase, con acuerdo de asesor, al Consejo, sobre todos y cada uno de los capítulos de las Ordenanzas y lo que consideraba conveniente para el mejor gobierno de la villa.

Cumplió el Diputado con su comisión y remitió a fines de agosto su informe y sus observancias al Consejo. Remitió éste, de nuevo, todo al Fiscal; y, ya con su dictamen, el 20 de febrero de 1778 dictó el Consejo auto por el

cual reformó, declaró y limitó el contenido de las Ordenanzas, siguiendo el parecer que se le había remitido.

No obstante, el hecho de que dispongamos de una copia realizada el 27 de octubre de 1820, no nos va a permitir conocer en su integridad su contenido pues, según nos dirá su escribano Ambrosio de Echazarreta, a comienzos del s. XIX se reformaron algunos y quitaron otros “*por ser contrarios a lo que prescribe la Constitución Política de la Monarquía*”.

Las que ofrecemos muestran un Cuaderno de Ordenanzas, al que le falta el dispositivo de confirmación y el escatocolo final, que conforman un cuerpo de 148 artículos, escritos sin ninguna sistemática interna. Comienzan declarando su confesionalidad católica y la defensa del misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, y reconociendo el patronazgo de los titulares de las ermitas de San Blas, Santa Lucía, San Adrián y San Julián, además del patrón titular, San Saturnino.

Se regula en él la elección de los cargos públicos: un alcalde, dos regidores (el primero de los cuales hacía oficio de mayordomo bolsero) y un procurador síndico, de entre los hombres casados o con gobierno de sus bienes en el pueblo; así como la celebración de los concejos abiertos y los cerrados. Los primeros, llamados también “*generales*”, debían ser cinco al año, para resolver asuntos de especial importancia, tales como el dar posesión de los cargos municipales, tomar las cuentas o almonedar los servicios públicos. Los segundos, llamados también “*restringidos*”, se celebrarían en la sala consistorial siempre que hiciesen falta, reuniéndose los miembros del Ayuntamiento con su secretario.

Se regula, asimismo, el cuidado del archivo, la visita de términos, mojonos y caminos, el cuidado de las fuentes (Echaroste e Iturribarri) y ríos, la asistencia a letanías y rogativas, la toma de cuentas, los reparos y obras públicas, el control y aforo de alimentos, el arrendamiento de los servicios (taberna, carnicería y mesón), el abasto del vino, la provisión y venta de pan y carne, el control de pesas y medidas, la prohibición del juego, el servicio del hospital y la admisión o no de nuevos vecinos.

La forma de vida, eminentemente rural, del Municipio se refleja sobretudo en los numerosos artículos que regulan dicho ámbito y en los especiales oficios públicos que contempla y que no siempre hemos hallado, como tales, en otras Ordenanzas alavesas. Así, además del alcalde, dos regidores y procurador síndico, Zaldondo contará con dos buruzayes o mayoresales (encargados de custodiar el ganado de la villa), dos guardas de campo o costueros (para el término labrantío) y dos guardamontes (elegidos todos ellos por turno y

casas), además de dos veedores de campo nombrados de entre los más aptos por el Ayuntamiento para examinar las suertes y bellota y apreciar los daños que se causaren en el campo y en el monte.

Pero de entre todos los temas regulados, tres van a ser los más tratados: la agricultura, la ganadería y el aprovechamiento forestal de los montes de la villa.

Así, se dispone al detalle la importante labor a desarrollar por los costue-ros; se establece el cultivo obligado de 2 fanegas de trigo y media de habas por vecino a fin de evitar la ociosidad y haraganería (“*madre de todos los vicios*”) e incrementar el culto religioso con sus diezmos y primicias; se protegen del ganado los sembradíos, especialmente de maíz y trigo, y se fomenta el método de siembra llamado “*cambiar el año*” a fin de evitar las malas semillas; se regula la recogida de la cosecha a su debido tiempo, la limpieza de heredades, la siembra y recogida de mieses, la siega de la hierba o el uso del fiemo; y se protege la propiedad privada, castigando los robos de productos, la rotura de setos y portillos en huertas y heredades, o el espigar los campos antes de llevar a la era el trigo.

Se regula, asimismo, la labor de los mayoresales y guardamontes, y se delimitan los términos de pasturaje en montes, majadas y seles, excluyendo en Perretano el pasto del ganado de cerda; se regula el aprovechamiento forestal por el sistema de “*suertes*”; se fomenta el plantío de nueva masa forestal (a 5 plantas por persona y año), así como la limpieza de montes y jarales; se prohíbe el corte y tala de árboles sin licencia, y con ella sólo se permite el corte de sus ramas, “*dejando en ellos horca y pendón por donde críen y medren y se mantenga*”; se prohíbe la apropiación indebida de montes y tierras baldías y despobladas; se cuida especialmente los robledales, y se limita al día el pasto de su bellota por las vacas; se limita a cada vecino la crianza de 30 cabezas de ovejas o carneros, permitiéndose el libre pasto de las hierbas hasta el tiempo de su arriendo al ganado navarro o castellano, trasladándolo entonces a los pastos de la Parzonería de Guipúzcoa y Álava.

Se pone todo cuidado en el buen pasto de los bueyes y demás ganado de labranza de los vecinos de la villa por parte de los pastores o boyeros (con ayuda de dos *voceros*) “*para que anden en el ato o almage*” y no solos, con “*refrigerio especial*” de repasto por razón de su trabajo, así como el buen pasto de cerdos y lechones, vacas y becerros, yeguas y potros, rocines y muletos; se regula el cuidado del toro garañón y de sus novillos acompañados, así como de los irascos (machos cabríos) para la cría de las cabras; se regula con atención el cuidado de las yeguas por parte de los yegueros, así como sus paradas, su

trabajo en la trilla y la separación de las crías, que pasaban entonces al cuidado del muletero; se regula el salario a abonar al pastor, así como su obligación (y la del cabrero) de pernoctar y pasar largas temporadas en el monte, permitiéndoseles el ordeño del ganado para alimento propio y de sus mastines, y el acudir a misa los días de domingo y fiesta; y se establece un protocolo de actuación en caso de enfermar el ganado de sarna (yeguas y cabras), roña (ovejas), y “*viderati*” o “*lobado*” (cerdos).

Se regula, finalmente, la acción de los veedores de campo en el examen de la bellota, principal alimento de los puercos de la villa, cuyo pasto se limita a dos meses (de primero de octubre hasta San Andrés, 30 de noviembre) bajo la atenta vigilancia de dos guardas; así como la cría de palomas, el cuidado de los perros perdigueros y la caza de codornices.

Este conjunto armónico de disposiciones se cierra con un artículo 148 de nueva creación, pues ha de ser posterior a 1812, en que se aprobó la “*Constitución Política de la Monarquía*” que cita. Es cierto que dicha Constitución fue asumida por la Provincia el 27 de noviembre de 1812, pero la misma dejó de aplicarse con el regreso de Fernando VII del exilio francés en 1814. Sin embargo, con la implantación del Trienio Liberal, en 1820, se implantó de nuevo la Constitución de 1812 y todos los cargohabientes debieron jurar su observancia y “*arreglarse*” en todo a lo prevenido en ella, tal y como observó, el 27 de octubre de 1820, el escribano Ambrosio de Echazarreta.

* * *

1778, FEBRERO 20. MADRID

ORDENANZAS MUNICIPALES NUEVAS DE LA VILLA DE ZALDUONDO, UNA VEZ REFORMADAS, DECLARADAS Y LIMITADAS POR EL CONSEJO DE CASTILLA, EL 6-VII-1760, VISTO QUE LAS ANTIGUAS APENAS SE OBSERVABAN Y NO SE AJUSTABAN AL GOBIERNO Y USO DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LA VILLA.

A.HTA (A. Histórico del Territorio de Álava). Leg. DH 729, n^o 47. Olim: Armario 51, Leg. 32, n^o 48.

Cuaderno de 51 fols. de papel. En traslado hecho por el secretario del Ayuntamiento de la villa, Ambrosio de Echazarreta, el 27-X-1820¹.

†

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto por parte del concejo, xusticia y vecinos de la villa de Zaldueño, Provincia de Álava, se nos hizo relación que, habiéndose experimentado en dicha villa algún desorden en el gobierno y uso de los aprovechamientos comunes, por la inobservancia de sus ordenanzas causada por la variación de tiempos y mutación de circunstancias, se acordó formar ordenanzas nuevas que, abrazando todos los casos que podían ser ocasión de discordia y podían preveherse, y dando forma fixa y cierta en ellos, restablesiesen la paz y tranquilidad y el buen orden que había habido en el gobierno de dicha villa en tiempos pasados, formaron con efecto dichas ordenanzas en seis de julio de mil setecientos sesenta, con //(fol. 1 vto.)² ciento (***)¹, los que bolbieron a leerse en concejo general y se aprobaron por el dicho concejo, Ayuntamiento y vecinos. Y aunque el contenido de ellas era de la aprobación de los dichos becinos, sin embargo no habían podido serbir sino de idea y regla para arreglar cada uno de ellos sus operaciones, sin que en caso de transgresiones que sucedían en muchos casos se hubiese podido proceder a las penas, por carecer dichas ordenanzas de nuestra real aprobación. Por cuya causa se había advertido alguna decadencia en el beneficio que se había experimentado con ellas. Por lo que, y para evitar mayores daños, concluye-

(1) Dice el traslado “Certifico yo el infraescrito secretario de Ayuntamiento de esta villa de Zaldueño que los ciento quarenta y ocho capítulos de que consta esta Ordenanza Municipal están formados por el dicho Ayuntamiento, reforman//(fol. 51 r^o)do algunos de la Ordenanza antigua y quitando otros, por ser contrarios a lo que prescribe la Constitución política de la Monarquía. Y para que conste lo firmo en dicha villa, a veinte y siete de octubre de 1820. Ambrosio de Echazarreta (RUBRICADO)”.

(2) El texto repite “con”.

ron pidiendo fuéramos serbido [de] aprovar las citadas ordenanzas en la forma que la superior comprensión de nuestro Consejo estimase más útil y combeniente para el beneficio común de ella.

Y visto por los del nuestro Consejo lo que en su asunto expuso nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en ocho de agosto de mil setecientos setenta y siete mandaron que el //(fol. 2 r^o) Diputado General de la Provincia de Álava, poniendo de manifiesto las citadas ordenanzas en la escribanía de Ayuntamiento de la villa de Zaldueño, durante el término de veinte días, a los que quisieran leerlas, y oyendo instructivamente a los Procuradores Síndico General y Personero de la dicha villa, como también a la persona que nombrasen los ganaderos y otro qualquiera que contradixese, informase, con acuerdo de Asesor, al nuestro Consejo, sobre todos y cada uno de los capítulos de las mencionadas ordenanzas lo que se le ofreciera y pareciera combeniente al mejor gobierno de la expresada villa. Cuyo informe y diligencias originales remitiese al nuestro Consejo. Para lo que se libró en veinte y seis del dicho mes de agosto el real despacho correspondiente.

Y vistas por los del nuestro Consejo las citadas ordenanzas, con el informe hecho por el dicho Diputado Xeneral de la Provincia de Álava, y lo que sobre todo expuso últimamente el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte de febrero de este año //(fol. 2 vto.) hemos tenido por bien reformarlas, declararlas y limitarlas como os ha parecido combeniente, arreglándolas en la forma siguiente:

1^o.- [Defensa de la religión]

Primeramente, ordenamos y mandamos y ponemos por ley común y particular de todos los vecinos, estantes y habitantes en ésta Noble villa de Zaldueño, y de cada uno de ellos, que por siempre jamás sirvan y amen de todo corazón a Dios nuestro Señor y veneren su santo nombre, y el de la Virgen Santa María, madre de nuestro Salvador Jesu Christo, amen. Y guarden su santa ley y divinos preceptos, defendiendo y manteniendo la santa ley católica que profesamos y todos nuestros predecesores han profesado y defendido, y la pura y limpia concepción de la Virgen nuestra Señora.

2^o.- [Se guarden las fiestas patronales]

Item ordenamos y mandamos que, según hasta aquí se ha obserbado y guardado la devoción y veneración a nuestros patronos, que lo demuestran sus ermitas de San Blas y Santa Lucía, San Adrián y San Julián, se guarde y obserbe en lo futuro perpetuamente, sin alteración ni mutación, la misma devoción con dichos santos, guardando sus fes//(fol. 3 r^o)tivities en la forma siguiente: la de Santa Lucía el día trece de diciembre de cada año; pero si tubiese por combeniente el que la meceta principal se celebre y haga el día veinte y nueve de noviembre, por ser el propio de nuestro patrón titular San Saturnino, lo podrá hacer esta villa siempre y quando gustare, tomando direcciones para ello, respecto de que su día suele ser el de la víspera y vigilia del Apóstol San Andrés; siendo preciso en tal caso el obtener dispensa para escusar el ayuno y comer carne, no cayendo en viernes, y ayunar la víspera del día de nuestro patrón San Saturnino, según se practica en la ciudad de Pamplona. Bien entendido que, en tal caso, precisamente, se ha de decir misa cantada en la hermita de Santa Lucía, después de la

combentual, dicho día trece de diciembre, yendo en procesión a ella, según y como se va a la de San Blas, no embarazándolo el tiempo. Y que a ésta se vaya el día tres de febrero en procesión, permitiéndolo el tiempo, después de la misa mayor, y celebrarse en ella una misa cantada, según se ha estilado. Y el día de San Adrián //(fol. 3 vto.) diez y seis de junio anualmente se haya de celebrar la misa a la hora y quando mejor pareciere al cabildo. Y en la misma conformidad en la hermita de San Julián el día siete de enero, porque a estas dos hermitas se ha de ir sin procesión.

3^o.- [*Sobre elecciones*]

It[em] ordenamos y mandamos que las elecciones de alcalde, dos regidores y procurador síndico se hagan según y como se manda en la constitución y no como se mandaba en el capítulo de la Ordenanza, la que queremos anular y, efectivamente, la anulamos en esta parte, por no conformarse con la referida constitución, la que, como buenos ciudadanos, queremos se guarde en todas sus partes.

4^o. [*Concejos generales*].

It[em] ordenamos y mandamos que los electos para dichos oficios de alcalde, regidores y procurador tengan obligación de juntar el concejo general cinco días al año a lo menos, a saber: el día de Año Nuevo a dar posesión de sus empleos a los nuebamente electos y almonedar los miembros de esta república //(fol. 4 r^o); el día de Reyes para su remate; el día inmediato a éste para la dación de memoriales para formar la cuenta de haber y gastos de [la] villa; el quarto el día de San Sebastián, veinte de enero, para cerrar dichas cuentas; y el quinto el día de San Bartolomé, veinte y cuatro de agosto, para el repartimiento de soldadas a los ganaderos. En los cuales dos primeros concejos el regimiento, con los vecinos que concurrieren a la sala de Ayuntamiento, a puerta franca y abierta, han de poner en arrendamiento y pregón para todo aquel año los dichos arbitrios de taverna, panaderías, carnicería, mesón, abacería y tienda de ballena, que siempre ha de estar separada de aquella. Y en lo demás del año podrán celebrarse concejos generales según la necesidad lo requiera, que han de arbitrar sobre ello el alcalde y demás cargohabientes. Pero siempre con expreso consentimiento de dicho alcalde, sin cuyo permiso nunca podrán tocar campana para congre//(fol. 4 vto.)garle ni con el motibo de labores y veredas concegiles ni otro pretesto alguno, pena de doscientos reales en que incurra el que lo contrario hiciere, y de proceder a lo que haya lugar en derecho. Y en dichos concejos de día de Año Nuevo y Reyes se tome el refresco que se estila, que se reduce a cuarto de pan y quartillo de vino por cada uno de los que asistieren, y de ello no se exceda por ningún motibo ni pretesto. Y que en los demás concejos, en caso de tomarse algún refresco, sea a disposición del Ayuntamiento, y siempre moderado. Y a los que faltaren a dichos concejos, no teniendo enfermedad u otro embarazo lexítimo, que deverán hacer constar por medio de alguno de Ayuntamiento, se les haga pagar por cada vez que así faltaren a un real de vellón. Cuyas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prebenido por derecho. //

5.º [Concejo restringido].

It[em] ordenamos y mandamos que para evitar en lo sucesivo los continuos debates en los con[c]ejos generales que se celebran en esta villa, excediendo de los cinco que están permitidos por el capítulo anterior, únicamente [se] junte el concejo en caso de alguna urgencia [como] otorgar poder, instrumento público, órdenes reales o cosa semejante. Y que los señores de Ayuntamiento con su secretario resuelban y determinen quanto combenga y sea útil a esta referida villa, congregándose para el efecto en la sala consistorial y no en otro paraje ni sitio. Y que en dichos congresos y juntas no se gaste cosa la menor de los propios de esta villa.

6.º [Se obedezca a la justicia].

It[em], por quanto la fuerza, estado y poder de la justicia y la execución de ella y la obserbancia de las leyes está y pende de la lealtad, obediencia y amor de los súbditos, ordenamos y mandamos que todos los vecinos y moradores que son o fueren perpetuamente en esta villa y su jurisdicción sean obedientes al alcalde y demás de Ayuntamiento, y los amen, teman //(fol. 5 vto.) y obedezcan y cumplan sus mandatos en todo y por todo, pena de proceder contra los que lo contrario hicieren, según la gravedad del delito y circunstancias del desacato, a imponerles el condigno castigo, conforme a lo establecido por leyes del reyno contra los que cometen inobediencias y desacatos a las justicias.

7.º [Exclusión del alcalde de las labores de auzolan]

It[em] ordenamos y mandamos, en honor a la justicia, que el alcalde ordinario de esta villa sea esento y libre de asistir, por sí ni por tercera persona, a las labores concejiles aunque, cuando cómodamente pudiere, ha de asistir a ellas para con su presencia exforzar y alentar a la gente al trabajo, aunque no deberá travajar. Pero si el tal alcalde fuere agricultor que trabaja por sus brazos, en tal caso, aunque también ha de de ser esento, según se refiere, no ha de poder ir a travajar a su heredad ni de otro alguno, porque si se ocupare en esta forma se ha de tener por falta su //(fol. 6 rº) extravío y, consiguientemente, ha de estar sugeto a la pena en que incurren los que faltan a las labores concejiles. Porque la experiencia ha demostrado que por haber visto al alcalde acudir a sus labores privativas y no a las concejiles, quando los demás vecinos se ocupan de ellas, han resultado enconos y expresiones quexosas contra los alcaldes que así se portaron.

8.º [Nombramiento de comisarios].

It[em] ordenamos y mandamos que siempre y quando fuere necesario nombrar comisario o comisarios para el mejor manexo, dirección y gobierno de las dependencias de la villa, tengan la facultad de nombrarlo el alcalde y juez ordinario, los regidores y procurador síndico, a pluralidad³ de votos, aquella persona o personas que fueren de su mayor satisfacción para desempeñarlas, según que la necesidad lo requiera.

(3) El texto dice en su lugar “pruralidad”.

9^o. [*Otros oficios públicos*].

It[em] ordenamos y mandamos que, además de los referidos oficios de regidores y procurador xeneral, también se han de crear y nombrar los demás oficiales con que de inmemorial tiempo a esta parte se ha regido y gobernado esta villa, que son y se reducen a: dos buruza/(fol. 6 vto.)yes o mayoresales, dos guardas de campo para el término labradío de esta villa, otros dos guardas de monte y otros dos vehedores de campo, cuya elección y nombramiento se ha de hacer por turno y por casas, a excepción de dichos vehedores, que a estos los ha de nombrar el Ayuntamiento a su arbitrio y discreción, siendo los más aptos e inteligentes para el efecto. Y que una vez que así se haga su nombramiento no se pueda rebocar. Y que los tales vehedores sean también examinadores y señaladores de las suertes de abarras y bellota, como asimismo apreciadores de los daños que se hicieren en el campo y montes, razón por [la] que combiene sean expertos y hábiles, a los que no se les vaque sus oficios no ofreciéndose causa lexítima, en atención a que la práctica continuada los enseñará más bien el cumplimiento de su obligación. Y aunque por el embarazo de apreciadores no han tenido premio alguno hasta ahora, considerando que ello le ocupa bastante, //(fol. 7 r^o) se les consigna veinte y dos reales vellón a cada uno por año, los que se les ha de pagar de la bolsa común. Advirtiéndole que por examinadores de suertes y bellota tienen de salario cinco reales por cada día de los que en ello se ocuparen. Advirtiéndole asimismo que en las ocasiones que fueren empleados por personas particulares en reconocimiento de las heredades arrendadas para ver si se dejan a estilo de esta villa, y en otras cosas correspondientes al dicho ministerio, paguen en tales casos su trabajo y ocupación las tales personas que los buscaren. Y atendiendo a que todos los dichos oficios son de importancia para el buen régimen del pueblo, han de jurar el cumplimiento de su obligación de este modo: los custieros o guardas del campo y guardas de monte día de Año Nuevo, en la real vara de justicia; y los vehedores, apreciadores y examinadores y señaladores de suertes y bellota, habiendo jurado una vez no habrá necesidad de que juren más, aunque en muchos años exerzan los tales oficios. //

(fol. 7 vto.) 10^o. [*Cumplimiento por turno de casas*].

It[em] ordenamos y mandamos que los dichos oficios de mayoresales, buruzayes, guardas de campo y guardas de monte, respecto de que se han de cumplir por turno, esto es, por casas, que si sucediere que cualquiera de ellos salga de la casa en que vive antes de cumplirse el año, en cualquiera tiempo que sea, se ha de cargar con el dicho oficio el que fuere a vivir a la tal casa. Y si sucediere no ir a vivir ninguno a ella, entonzes ha de ser obligación de el tal cargohabiente que salió de la tal casa el cumplir por sí, si se quedare en la villa. Y si saliere de ella, se ha de nombrar en la forma acostumbrada, otra persona que sirba dicho oficio. Pero si sucediere haber en una casa dos o más vecinos que con él vivieren, todos han de ir cumpliendo con su turno alternativamente, esto es: que el vecino principal ha de cumplir primero con su renque y después el otro u otros que con él vivieren, y cada uno un año, porque este género de reparto de oficios y llevarse por turno no sólo es //(fol. 8 r^o) con atención a las casas, sino también a los vecinos, de modo que ninguno, con pretesto alguno, se haga esento de llebar y contribuir con dicho oficio que por turno le tocara, deviendo evaquarse en

la casa donde llegare la vez, como va dicho, según el número de vecinos que en ella se hallare. Advirtiendo que si sucediere el darle el oficio de regidor, etc., siendo buruzay, entonces cesa el cargo, pero el año siguiente a el en que cumple el oficio de tal regidor etc. deberá hacer el buruzay.

11°. [*El regidor primero sea mayordomo bolsero, y arca de caudales*].

It[em] ordenamos y mandamos se observe la práctica y costumbre de que el regidor primero sea mayordomo bolsero, haga las cobranzas de la alcabala y demás rentas y haberes y los pagos de las obligaciones, tenga un libro de cuentas en que se asienten las rentas y cantidades que se cobran y los pagos lexítimos de los réditos de los censos y obligaciones que tubiere contra sí la villa. Y también se haga una arca de tres llaves para la custodia de sus caudales, teniendo una el alcalde ordinario, otra el regidor primero y otra el procurador síndico general, introduciéndose en ella y sacándose los caudales con asistencia y concurrencia de todos tres, asentándolo en //(fol. 8 vto.) el libro con la expresión individual de que proceden aquellas cantidades y fines para que se sacasen, bajo la responsabilidad de qualquiera falta o quiebra que tubiere en dichos caudales.

12°. [*Los cargohabientes sean casados o tengan el gobierno de sus bienes*].

It[em] ordenamos y mandamos que los que hubieren de entrar a la obtención de dichos oficios, lleven vecindad y asistieren a los concejos sean sugetos que hayan tomado el estado del matrimonio. Y si fueren celibados, hayan de tener el gobierno y administración de sus bienes. De este modo quedarán aptos para exercer dichos oficios y demás que queda prevenido en este capítulo.

13°. [*Incompatibilidad de ejercer cargos públicos y arrendamientos*].

It[em] ordenamos y mandamos que ninguno de los vecinos de esta villa que tienen y tubieren en arrendamiento las rentas de este dicho concejo y los arbitrios con que, de immemorial tiempo a esta parte, usa para ayuda de pagar los réditos de censos que debe, sacados para obras públicas y compra de alcabalas a Su Magestad, no puedan tener oficio alguno de Ayuntamiento, y que se hayan de tener y tengan por incapaces de todos ellos. Y caso que, estando en posesión de algunos de dichos oficios, tomen dichos arrendamientos o ar//(fol. 9 r°)bitrios, hayan de dejar uno u otro oficio. Sobre lo que deberá tomar su providencia la justicia señalándoles término para su obción. Y no lo haciendo dentro de él, se pase a nueva elección de república que obtengan.

14°. [*Modo de cubrir un oficio público vacante*].

It[em] ordenamos y mandamos que siempre que sucediere haber vacante de algunos de los oficios de regimiento por muerte o ausencia, en la mayor parte del año, que es de seis meses y un día, se haya de pasar a la elección del tal oficio. Y que lo mismo se execute en las ocasiones en que algunos cargohabientes pasaren a avecindarse en otros pueblos. Pero los que hicieren ausencia quedarán habilitados para otro año y para el mismo oficio. Y dicha elección se hará por los electores en la forma acostumbrada.

15°. [*Muerte del regidor bolsero y obligación de sus herederos*].

It[em] ordenamos y mandamos, por haber reconocido la necesidad que hay de ello, que, siendo fallecido el regidor primero y bolsero de esta villa, supuesto se ha de hacer la nueva elección, en conformidad del capítulo antecedente, sea de la obligación de los herederos del tal regidor muerto hacer la entrega de papeles y caudales de esta villa al que le sucediere en dicho empleo, durante la novena. Sobre que deberá dar sus prontas providencias la justicia en caso de omisión. //

(fol. 9 vto.) 16°. [*Obligación de aceptar los cargos y legacías públicas*].

It[em], porque se han reconocido graves inconvenientes y desasosiegos de la pública paz en que algunos vecinos elegidos para dichos oficios y otras legacías y ocupaciones del serbicio de república, por fines particulares, se escusan de admitir los oficios y cargos para que fueron elegidos, según que va dispuesto, ordenamos y mandamos admitan sin repugnancia ni contradicción alguna los oficios para que fueron elegidos, pena de doscientos reales y de que la xusticia proceda a lo demás que hubiere lugar en derecho, compeliéndoles a la aceptación de dichos oficios sin embargo de la saca de dicha pena. La qual se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Pero lo prevenido en este capítulo no deve tener lugar con aquellas personas nombradas para los oficios que tubieren excepción legítima que los liberte y escuse de serbirlos, como es: la edad de sesenta y seis o setenta años, enfermedad habitual que padezcan u otro real pribilegio esentibo.

17°. [*Reconocimiento y custodia del archivo de papeles*].

It[em] ordenamos y mandamos que el segundo día //(fol. 10 r^o) del año se haga anualmente la visita y reconocimiento de papeles que esta villa tiene en el archibo de la sala consistorial y se tome cuenta de todos los papeles, según que se citan en su imventario. Disponiendo que, si alguno o algunos se hubiesen sacado, se buelban prontamente al dicho archibo, para que de este modo se logre la buena administración y conserbación de dichos papeles y no se dé lugar a que ninguno se trasmane. Y que entonces se haga también la entrega de sus tres llabes, que las han de tener el alcalde, el regidor primero y el procurador síndico general, a los que les sucedieren en sus oficios.

18°. [*Dación de cuentas*].

It[em] ordenamos y mandamos que, en conformidad de lo que se ha practicado y practica de algunos años a esta parte en quanto a dación de cuentas de regidores, que en adelante inbiolablemente las hayan de dar y den el día siete de enero de cada año, llebando a concejo todos los memoriales y papeles de provechos y daños tocantes a esta villa. Y en el día veinte del mismo mes, precedido el reconocimiento de los censores, se ha de traer la cuenta con cargo y data y alcance que resultare, para que quede cerrada, pena de cien reales haciendo lo contrario. Y la citada pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, //(fol. 10 vto.) juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y por esto han de tener autoridad los tales regidores, conforme a la costumbre antigua, de sacar prendas a los que estubieren deviendo por el padrón y no pagaren para el día diez y ocho del mismo mes de enero, para que de este modo tengan tiempo de vender la tal prenda o prendas, que lo han de poder hacer el día veinte del mismo.

19°. [Admisión en vecindad]

It[em] ordenamos y mandamos que, siempre y quando que alguna persona, hombre o muger, viniere de habitación a esta villa, siendo forastera, haya de pedir a la justicia, regimiento y vecinos su permiso y licencia para establecerse en ella y darle su vecindad. Porque antes de concederle ésta se han de informar de su vida y costumbres, cuya diligencia deverá hacer el procurador xeneral. Pero si hubiere alguna circunstancia por la que no conbenga admitirle, se dispondrá prontamente su expulsión. Y en caso de no resultar ni haber óbice ni embarazo para su admisión, ha de pagar el tal que fuere admitido dos ducados de vellón.

20°. [Reparos y obras públicas].

It[em], por quanto ha sido, es y debe ser a cargo //(fol. 11 rº) de la justicia y regimiento proveer en el reparo de los puentes, caminos, presas, casas y otras obras que son de la obligación de la villa, ordenamos y mandamos que las obras y reparos, pasando de la costa de doscientos reales, se hayan de dar y den a maestros diestros, y en remate y candela encendida, y dando fianzas de que las ejecutarán a satisfacción del regimiento, quienes las aprueben. Y no habiéndose cumplido con lo que quedaron obligados, se proceda por la justicia contra los tales obligados, sus fiadores y haciendas, a todo lo que hubiese lugar y sea necesario para asegurar las tales obras y reparos.

21°. [Recepción de alcabalas].

It[em], en conformidad de la costumbre que hasta aquí se ha tenido, ordenamos y mandamos que el regidor primero tenga la obligación de percibir anualmente lo tocante a la alcabala causada de ventas de vienes raíces y demás que se vendiere, trocar e cambiare en esta villa, mediante tener ésta compradas las alcabalas a Su Majestad, según que consta por el privilegio librado por el señor Rey Don Felipe tercero en veinte y seis de diciembre del año pasado de mil seiscientos y onze, refrendada de Pedro Bañuelos, Escribano Mayor de sus Rentas. Y es el del número treinta del imventario, y de veinte y seis hojas de pergamino con las dos que le sirben de cubierta, y con su sello de plomo pendiente de ilos de diversos colores. //

(fol. 11 vto.) 22°. [Visita y control de alimentos].

It[em] ordenamos y mandamos que los regidores⁴ que son y fueren en esta dicha villa tengan poder y facultad, según y como y de la manera que hasta ahora la han tenido, de ver y visitar las carnicerías, abacerías, tavernas [y] panaderías, [y] las carnes, vino y pescados salados que hubiere de venta en esta villa, guardando la costumbre que en todo ello ha habido de immemorial tiempo a esta parte. Y para multar y calumniar a los tales carniceros, panaderos y abaceros y demás que traen dichos bastimentos, así por defecto de calidad, peso o falta como por desobediencia y desacato. Y mandamos que los dichos regidores hagan las dichas visitas todas las vezes que les pareciere, atendiendo a que el pueblo esté bien avastecido. Pero por esta diligencia no han de poder

(4) El texto repite “que los regidores”.

llebar premio alguno, por ser carga anexa al oficio. Y los multados por ello, sintiéndose agraviados, lo representen a la justicia para emendarlo, si lo mereciere.

23°. [*Aforo de alimentos*].

It[em] ordenamos y mandamos que, respecto de que los regidores han tenido y tienen la autoridad //(fol. 12 r^o) de aforar y poner precio a todo lo que viniere a venderse en esta villa, y llebar el premio correspondiente, y se entienda en esta forma: Que de cada viaje que el obligado hiciere hayan de cobrar media azumbre de vino de aforo. Que de los ventureros que vinieren y trajeren vino a vender a esta villa nada cobre con título de aforo ni de otra suerte. Que del azeite y ballena que se trajere a vender a esta villa por arrieros ventureros sólo hayan de cobrar de cada arriero, traigan pocos o muchos mulos, poniéndose a vender por menor media libra de azeite, y lo mismo de ballena, y no más; y si vendieren por mayor nada, esto es, por arrobas, medias arrobas y quarto de arrobas. Que del pescado fresco que se trajere a vender a esta villa solamente han de poder cobrar el aforo de las sardinas frescas, una docena de cada arriero que se pusiere a venderlas; y nada han de cobrar del salmón, anguila, merluza, besugo ni otro pescado fresco; que en esto se atiende al logro de la conveniencia de aquellos que pueden comprarlo. Que de todo género de fruta que viniere a venderse a esta villa, vendiéndose por menor hayan de cobrar de cada persona que así //(fol. 12 vto.) trajere a vender, sea mucha o poca cantidad, solamente una libra; y han de tener especial cuidado de no admitir fruta que no esté bastantemente sazónada, como también en poner su justo precio a todo lo que aforaren; pero si se vendiere por mayor nada han de llebar.

24°. [*Arrendamiento de taberna, carnicería y mesón*].

It[em] ordenamos y mandamos que de los remates de taberna, carnicería y mesón otorguen sus escrituras, a una con sus fiadores, luego que sean pasados los nueve días de sus remates, a satisfacción de los regidores y a su cuenta y riesgo. Y que los arriendos de carnicería y mesón han de correr de San Juan a San Juan. Pero si alguno propusiere querer, cada uno de dichos miembros o los dos, para algunos años, y pareciéndole combeniente a la villa, pueda aceptar qualquiera, digo, dicha pretensión y hacer las escrituras correspondientes. Y para que en ningún tiempo ni por una hora no le falten provehedores ni obligados, se advierte que la obligación de taberna, panadero y tienda //(fol. 13 r^o) de ballena ha de empezar desde dicho día de San Sebastián, veinte de enero, y la abacería desde el día de ceniza hasta otro tal.

25°. [*Taberna y venta de vino*].

It[em] ordenamos y mandamos que no haya más de una taberna en esta villa. Y que al⁵ obligado de traer el vino de donde le manden los regidores⁶, contraviniedo a su precepto, le castiguen con la multa que les pareciere. Y el precio ha de ser según y como se combino al tiempo del remate. Y el precio del vino de la taberna será según lo manden los dichos regidores. Y si excediese de ello el precio, será multado por ellos,

(5) El texto dice en su lugar “el”.

(6) El texto añade “y”.

cuya pena se distribuirá por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

26°. [*Juramento del obligado del vino*].

It[em] ordenamos y mandamos que al obligado de dicha taverna se le haya de recibir por los regidores, [por] cada viaje, su juramento con toda espresión y claridad, preguntándole de dónde es el vino, si es todo de una calidad y a cómo le ha costado. Y que esta diligencia no omitan dichos regidores, pena de doscientos reales por cada vez que omitieren. Los cuales se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y el obligado trate la verdad para que, si se le justificare //(fol. 13 vto.) lo contrario, lo castiguen los regidores a su arbitrio. Y no por eso se excusará del castigo que, por haber faltado a la religión del juramento, le podrá dar la xusticia.

27°. [*Tavernero*]

It[em] ordenamos y mandamos que el tavernero haya de poner medidas de azumbre, media azumbre, cuartillo y medio cuartillo, según que hasta aquí se ha estilado, refinados con las de la villa. Y que no haga mistura alguna de un vino con otro, ni con agua ni con sidra, sino que cada género venda conforme se le aforó. Y si en esto y en cuanto a las medidas hallaren los regidores alguna falta o defecto, y en quanto a los precios algún exceso, le castiguen también a su arbitrio. Y en habiendo reincidencia, sea la pena doblada. Y si aún prosigue en semejantes defectos, con intervención de la justicia se le dé el castigo correspondiente a ellos. Y las multas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

28°. [*Bastimentos*].

It[em] ordenamos y mandamos que si [se] experimentare necesidad de bastimentos en esta villa, y no teniéndolos sus obligados, llegando a ella de paso algunos //(fol. 14 rº) arrieros o trajineros con ellos, se les puedan compeler a que los vendan en sus justos precios.

29°. [*No se juegue ni beba vino al tiempo de los oficios divinos ni de noche*].

It[em] ordenamos y mandamos que, para que se pueda desterrar todo abuso en quanto a la taverna, que en adelante, cumpliendo la justicia con la obligación de su encargo, cele, privando todo género de juego y en todos tiempos en la taverna, no despache vino a vecinos ni personas de la villa al tiempo de los oficios divinos. Y mucho menos a deshora de la noche, que por tal se ha de tener en tiempo de invierno, desde San Miguel hasta la Pasqua de Resurrección, desde las ocho de la noche; y en tiempo de verano desde la nuebe. Y en caso de contrabención, además de que ha de pagar el que así contraviniere ocho reales por cada vez⁷, se ha de sugetar al castigo que le quisiere dar la justicia. Y dicha prohibición de juegos también se entiende en las casas particulares, para que no se permita al tiempo de los oficios divinos ni a deshora de la noche, que por tal se ha de tener en la conformidad que se ha expresado y bajo de la

(7) El texto añade “y”.

misma pena de ocho reales. Las cuales dichas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

30°. [Venta de productos al peso y medida de la villa].

It[em] ordenamos y mandamos que el proveedor de la //(fol. 14 vto.) carnicería, abacero y tienda de ballena se hayan de atemperar al peso y medida que la villa tiene, afinándolas con ellas, sin contrabener en quanto a esto ni en quanto a los precios que, según almonedas, remates u en otra forma, tubieren, so la pena que por ellos se les impusiere. La que se ha de distribuir como arriba queda dicho. Y que lo mismo se entienda siempre que llegaren a descubrir algún otro defecto, así en la calidad de los géneros como en hacer alguna mistura por donde se adultere.

31°. [*Carnicería y provisión de carne*].

It[em] ordenamos y mandamos que el proveedor de la carnicería haya de tener la obligación de hacer su provisión en esta forma: desde San Juan de junio hasta Ceniza, baca ordinaria; desde Resurrección hasta San Juan de junio, cebón y carnero todo el año; y éste ha de ser de donde quiera, como no sea guipuzcoano o francés. Y que no se permita vender otro género de carne si sólo la de terneras, [y] que, quando quisiere picar algunas, para su precio ha de dar parte a los señores de justicia y cargohabientes de esta villa, quienes le deberán poner el precio. Y en el caso que se desgracien⁸ //(fol. 15 r^o) algunos bueyes, nobillos y bacas, si a los dichos cargohabientes pareciere se pueden picar en la carnicería se execute así; y si no les pareciere combeniente el que se piquen en ella se repartan las carnes, según que hasta aquí se ha estilado, entre vecinos, y por la mitad del precio que se vendieren en dicha carnicería las no desgraciadas. Cuya satisfacción la deverán hacer por el mes de agosto y no antes; bien entendido que, en caso de tolerar se piquen en la carnicería, han de estar las carnes bien tratadas y de buena calidad, porque de lo contrario nunca se han de poder picar. Ni tampoco se ha de permitir el hacerlo no llegando vivas las reses a la carnicería, pues aunque se deslomen o perniebren han de llegar precisamente con vida a dicha carnicería, y en ella se les ha de dar cuchillo y les ha de sangrar para poderse picar. Y de ningún modo se ha de tolerar el que carne muerta entre en ella, por de buena calidad que sea, sino que se ha de repartir según que en este capítulo va expresado.

32°. [*Obligado de carnes venda carne de res sana y viva*].

It[em] ordenamos y mandamos que el obligado de carnes ni su cortador nunca se entrometan a entrar en la carnicería de esta villa res ninguna mancada ni enferma, sino que precisamente han de ser sanas y han de entrar sobre sus pies y no en carro ni de otra manera, so pena de sesenta reales por cada vez que se le justificare haber incurrido en semejante delito. Cuya pena se ha de distribuir //(fol. 15 vto.) por tercias partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y de que, además, se ha de proceder a lo que hubiere lugar en derecho.

(8) El texto añade “al”.

33°. [*Se venda la carne a todo el que quisiere comprarla*].

It[em] ordenamos y mandamos que el tal provehedor de carnicería haya de tener la obligación de dar carne a los vecinos, moradores y habitantes de esta villa, como también a todo yente y viniente, sin que de ningún modo pueda escusarse a ello, pena de que, justificándole lo contrario y habiendo queja sobre ello, pague por cada vez la pena de doze reales, que se les impone de multa. Y dicha cantidad se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

34°. [*No haya engaño en la venta de la carne*].

It[em] ordenamos y mandamos que los dichos obligados de la carnicería y sus cortadores han de vender y vendan las carnes a que se obligaren buenas y frescas, y no podridas ni pasadas, ni malamente pesadas, ni obeja por carnero ni baca por cebón. Y si tal sucediere, los regidores manden arrojar y arrojen y soterren las tales carnes podridas, y suplir la falta de peso, y sacar también la carne de obeja o irasco que se vendiere por cebón. Y además condenen al obligado o al cortador que la introduxo en treinta reales. Los quales se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, con//(fol. 16 rº)forme a lo prevenido por derecho.

35°. [*Cuidado del ganado destinado a carne de la carnicería*].

It[em] ordenamos y mandamos que el provehedor de la carnicería para el consumo de ella no pueda por una vez introducir en los pastos y términos de esta villa más de ciento y cincuenta carneros, y que no sirban para otro fin, ni hagan grangería con ellos vendiéndolos a Guipúzcoa y otras partes. Y en caso de que para algunas funciones que se ofrezcan en algunos pueblos de la comarca se le pidiesen dos carneros, cuatro o seis, los pueda vender precendiendo licencia para ello de la justicia o regidores de esta villa.

36°. [*Pasto del ganado destinado a carne en la carnicería*].

It[em] ordenamos y mandamos que los carneros que han de serbir para el consumo de dichas carnicerías no sólo han de poder pastar en todos los cerros y términos labrantíos que [se arriendan] quando se ofrece ocasión de arrendar a ganaderos castellanos o navarros, sino también en lo coteado de Perretano, a la parte de Ostartezulo, cortando el río de Oriba, hasta el paraje que se junta el agua de éste con la que baja del molino del lugar de Galarreta. Lo qual se execute en los tiempos que se arrendaren los pastos a dichos ganaderos, pero no en los que no se arrendaren. Y que desde dicho último paraje no pasen ni puedan introducirse⁹ en tiempo alguno en el monte //(fol. 16 vto.) coteado de Osaquelapresa, Galarsitasi y Sarri. Y contraviniendo, incurra dicho obligado en la pena de diez y seis reales y medio, distribuídos por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

37°. [*Venta de carne de buey cebado o cebón en la carnicería*].

It[em] ordenamos y mandamos que, respecto a ser de la combeniencia de la villa el que en ella se consuman buenas carnes, en qualquiera tiempo del año y antes

(9) El texto dice en su lugar “introducirsen”.

de Pasquas de Resurrección se permita el venderse en la carnicería bueyes cebados o cebones, siendo con la licencia de la justicia y demás cargohabientes, [por quienes] se ha de poner el precio que justamente mereciere la tal carne así cebada o cebonada. Que esto regularmente puede suceder en los meses de enero y febrero.

38°. [*Panadero y venta de pan*].

It[em] ordenamos y mandamos que los panaderos en su oficio no hagan fraude, y que el pan cocido que hubieren de vender y vendieren tenga cinco libras de peso y sea bien amasado y con buena arina, y tengan balanzas y peso refinado con el de la villa. Y teniendo falta, así en quanto a la calidad como en quanto a su peso y otro qualquiera defecto, les castiguen los regidores a su arbitrio y según el delito lo mereciere. Y que lo vendan al precio //(fol. 17 r^o) que se les pusiere por ellos. Y no disimulen la falta de pan, por ser lugar de paso. Y que si el pan lo vendieren por trigo, éste lo hayan de recibir con la medida del pan, según hasta aquí se ha estilado.

39°. [*Venta de pan forastero*].

It[em] ordenamos y mandamos que en ningún tiempo y por ningún caso se les pueda poner embarazo alguno a los forasteros que quisieren [traer] o trajeren pan cocido a esta villa, en atención a la notoria utilidad y combeniencia que se logra por todos de que así se traiga el pan a venderlo, principalmente siendo el peso del pan forastero mayor que el de la villa, porque el pan de a dos de ésta tiene cinco libras y el forastero cinco y media. Sobre que han de tener sumo cuidado los regidores y no permitirán defecto en quanto a la calidad ni peso. Porque, en hallando falta en esto, han de proceder al castigo de los culpados, y además ha de pagar el panadero que contraviere ocho reales por cada vez que incurriere en dicha falta o defecto. Y que la referida paga se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y si al panadero forastero, después de haber vendido lo que ha podido, le sobrare pan, éste ha de poder¹⁰ tener y poner de repuesto en la casa que //(fol. 17 vto.) fuere de su satisfacción, sin que se le pueda poner embarazo alguno sobre ello. Pero los de la tal casa no han de poder vender sin licencia de la justicia y regidores, porque, sin ésta, solamente han de poder vender los mismos dueños del pan.

40°. [*Mesonero*].

It[em] ordenamos y mandamos que el mesonero cumpla en todo y por todo con lo que se le mandare por la justicia, por medio del arancel que anualmente se le ha de poner, so las penas que por dicha justicia que le impusieren. Y éstas se distribuirán como queda dicho, conforme a lo prevenido por derecho.

41°. [*Visita de términos y mojones*].

It[em] ordenamos y mandamos que de diez en diez años el alcalde ordinario, con todos los vecinos concejantes de esta villa y concurrencia de los hijos de vecinos de ella que pasen de doze años de edad, hagan visita de algunos términos, moxoneras y pastos

(10) El texto dice en su lugar “poner”.

propios y comunes que esta villa tiene en toda la comarca, para que sepan y tengan luzes y noticias de lo que es suyo y se conserbe, [y] con el fin de que, continuándose con asistencia de escribano y poniéndose en forma auténtica lo que //(fol. 18 r^o) se visitare, se llegue con el tiempo a tomar fresca razón de todo. Con que, demás del gusto que en ello recibirán los vecinos y naturales, se evitarán dudas que pudieran resultar en lo presente, y en lo venidero muchos pleytos y discordias. Y mandamos se haga constar dicha visita en el libro de decretos, para que de este modo se cumpla sin morosidad lo prevenido en este capítulo.

42°. [*Obligación de acudir a letanías y rogativas*].

It[em] ordenamos y mandamos que a las letanías que nuestra Madre Iglesia hace los tres días antes de la Ascensión del Señor y se executan en esta villa, y a las rogatibas que anualmente se ofrecen hacer en ella, acudan todos sus vecinos, embiando de cada familia una persona que sea mayor de catorce años. Y que el regidor primero, al cumplir, vea por la lista los que hubieren faltado y les multe con la media libra de azeyte que ha de serbir para la lámpara del Santísimo.

43°. [*No se lave en las fuentes públicas*].

It[em] ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de labar ni xabonar ropa de qualquiera género que sea en ninguna de las dos fuentes de esta villa, que son la de Echaroste y Iturribarri. Ni tampoco limpiar basija ni otra cosa alguna, como son: car//(fol. 18 vto.)nes, pescado fresco ni salado, sardinas y menudencias de res mayor ni menor, pena de ocho reales por cada vez que contraviniere qualquiera persona. Y la nominada pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

44°. [*Se limpie la fuente de Echaroste*].

It[em] ordenamos y mandamos que los regidores tengan el cuidado de hacer se limpie anualmente la fuente de Echaroste, según que se acostumbra, pena de 8 reales si no lo hicieren. Y la mencionada pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

45°. [*No se ensucie o contamine el río*].

It[em] ordenamos y mandamos que en ningún tiempo y por ningún caso se puedan echar a remojo linos, cáñamos ni cueros en el río principal desde el puente de Zufizabal abajo. Y sólo se permite se pueda echar desde la esquina de la rainde o huerta del Marqués de Arabaca, que está frente a la casa, que es la última como se va de esta villa para el lugar de Mezquía y Eguilaz, hacia abajo. Y así desde dicha esquina de dicha huerta o rain hacia arriba has//(fol. 19 r^o)ta el dicho puente de Zufizabal, y desde éste, tirando a la fuente de Echaroste, tampoco se han de poder echar, para que de este modo se mantenga el agua buena y perfecta, sin ediondez ni corrupción, y pueda usar de ella el ganado sin recelo de malearse y contagiarse por semexante defecto. Y que, executándose lo contrario, se pague por cada persona que contraviniere ocho reales. Cuya cantidad se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

46°. [*Limitación de la colada en el río*].

It[em] ordenamos y mandamos que las coladas se puedan labar en lo que coge desde el mojón que está muy cerca de la fuente de Echaroste acia abajo desde primeros de diciembre hasta primeros de mayo, y desde este tiempo en adelante, todo el resto del año, no se podrán labar en dicho paraje e intermedio desde el mojón hasta el puente. Y desde ésta hacia abajo queda libertad absoluta para todo el año para que se pueda labar donde mejor les pareciere. Y executando lo contrario, se pague la pena de ocho reales por cada persona. Los que se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

47°. [*Cuidado y visita de caminos*].

It[em] ordenamos y mandamos que la justicia de esta villa cele y procure que los caminos reales y públicos tengan la extensión y desembarazo que pretenden las leyes //(fol. 19 vto.) del reino. Y es que los [reales] que se dirigen para Salvatierra, Vitoria, Guipúzcoa y Navarra han de tener la extensión, anchura o latitud de treinta y seis pies; y los caminos públicos, como son para Mezquía, Galarreta, Amezaga, Eguilaz y Araya han de tener la anchura de diez y ocho pies. Y en esta conformidad ha de hacer la justicia se mantengan dichos caminos, haciendo su visita lo más tarde de tres a tres años, procediendo contra los transgresores por los remedios de derecho para que paguen la multa con que están comminados. La que se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y que la nueva planta de mojones que en su virtud se deberá hacer se han de hacer siempre en pública forma, por testimonio de escribano de Ayuntamiento de esta villa, para que de este modo se logre mejor su obserbancia y nadie pueda pretender ignorancia ni otra excepción que le excuse, como al parecer no puede tenerla haciéndose con la solemnidad que va prevenido.

48°. [*Se dejen libres y buenos los caminos*].

It[em] mandamos que ninguno sea osado de cerrar los caminos reales y carretiles que de esta villa [se] dirigen a los lugares comarcanos y a los montes, para con//(fol. 20 rº)ducir leña, maderas y demás que se ofrezca para edificios, ni de romper zanjas ni hacer daño [ni] oyos, ni poniendo otro embarazo en ellos, pena de diez y seis reales a cada uno de los que así cerraren o hicieren daño en dichos caminos por cada vez. Distribuídos por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

49°. [*Reparo de caminos, puentes, ríos y malos pasos*].

It[em] ordenamos y mandamos que, quando combiniere reparar y componer los caminos, puentes, ríos y otros malos pasos, altos y bajos, para el mejor tránsito a los ganaderos y caminantes, disponga la justicia, como a quien toca su remedio, el dar para ello las providencias que le pareciere, por medio de los regidores y procurador xeneral, sin permitir ni dar lugar a quejas. Y si alguno o algunos faltaren a este género de trabajo, paguen lo que disponga el Ayuntamiento, atendidas las circunstancias del tiempo etc. Y lo mismo se ha de entender en las renques de yugadas. Cuyas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

50°. [*Regalo dado por el concejo en renques y veredas*].

It[em] ordenamos y mandamos que siempre que los vecinos de esta villa salieren a veredas concejiles, ora sean generales o particulares, sólo hayan de tener a media //(fol. 20 vto.) azumbre de vino para su refresco a costa del concejo, y no más. Y que en caso de exceder de ello, al regidor que lo permitiere, a[de]más de no abonarle la demasia, se le multe en quinze reales, aplicados en la forma expresada. Y si la vereda no es más de medio día, sólo se les ha de dar a cuartillo. Y a los que por renque salieren a hacer alguna labor, sólo se les ha de dar a media azumbre.

51°. [*Acabadas las veredas cada cual vuelva a su casa*].

It[em] ordenamos y mandamos que el regidor tenga cuidado de tomar razón de los que faltaren a dichas veredas después de haber dado fin a ellas, para saber los vecinos que han faltado. Y hecha esta diligencia, se bayan a sus casas sin juntarse a concejo en la sala de Ayuntamiento, casa de regidor ni otra parte, en donde nada hablen de cosas del concejo, porque sin justicia o su licencia no se ha de permitir tal cosa, pena de cincuenta ducados, cuya pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho, y de procederse por la //(fol. 21 rº) justicia contra ellos en caso de contravención, porque no han de poder tratar ni deliberar cosa tocante a la villa en ningún tiempo.

52°. [*Hospital y postulación en la villa*].

It[em] ordenamos y mandamos que, mediante se ha experimentado bastante abuso en el modo de practicar los pobres transitanes del beneficio que presta y pueda prestar el hospital de esta villa, en adelante su hospitalero u hospitalera no permita ni dé lugar a que ningún pobre haga más detención en él que la de una noche; de modo que, si llega a hora competente por la tarde entonces ha de pedir, si quisiere, limosna y aquella noche se podrá detener y pasar en dicho hospital, pero la mañana inmediata ha de proseguir su camino. Pero si llegase tarde y no puede pedir limosna por entonces, que, pasando aquella noche en el hospital, al día inmediato pida, si quisiere, dicha limosna y sin más detención marche adelante. Y en cuanto a la obserbancia de este capítulo cele la justicia sin dar lugar a quejas. Y quando ésta se experimentare y averiguare ser justa, castigue al hospitalero o hospitalera y haga pagar quatro reales por cada vez. Lo que se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

53°. [*Obligación de todo vecino se sembrar tierra con trigo y haba*].

Y por quanto en esta tierra no [ay] más grangería que //(fol. 21 vto.) labrar, cultivar y sembrar las heredades, de que se sigue que, además de tener la gente en qué entretenerse para no reducirse a la haraganería y ociosidad, madre de todos los vicios, se aumente el culto y reverencia a Dios, por los diezmos y primicias que se dan a la iglesia, siendo el exercicio de la siembra tan provechoso y útil, y porque juntamente es cosa muy necesaria y combeniente su conserbación, ordenamos y mandamos y ponemos por ley que de aquí adelante todos los vecinos de esta villa y cada uno de ellos hayan de sembrar y siembren en cada un año a lo menos dos fanegas de trigo y media de abas, tomando, los que no tubieren heredades, las necesarias para ello en arrenda-

miento. Pena de que, si así no lo hiciesen, pague cada vecino diez y seis reales en cada año. Cuya pena se distribuya por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

54°. [*Guardas de campo y daños de ganado*].

It[em] ordenamos y mandamos que los guardas de campo hayan de tener y tengan la obligación de cuidar de los panes sembrados de este pueblo y de prender el ganado que entrare y hiciere daño en ellos, y de entregar el que así prendaren a sus dueños // (fol. 22 r^o) en sus casas para que sean noticiosos del daño que hubiere hecho, el qual¹¹ deberán sentar y entregar los memoriales o razones de prendarias que hubiese hecho al concejo, luego que se alzen los últimos frutos, que son los de maiz, y entonces deberán pagar de multa: los dueños del ganado mayor un real por cabeza prendada de día, y dos por la noche; y por cada cabeza de ganado menor, que por tal se ha de tener cabras, ganado lanar y de cerda, la mitad; y por cada ato de ganado mayor, que por tal se ha de tener llegando a diez cabezas, ocho reales de día y diez y seis de noche; y de ganado menor, que se compone de veinte cabezas cada ato, de día se ha de pagar quatro reales y ocho de noche. Cuyas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y además han de pagar el daño que hicieren en dichos panes, cuyo precio lo han de hacer los apreciadores de la villa, luego que lo pida el dueño damnificado.

55°. [*Sobre el método de siembra “cambiar el año”*].

It[em], por cuanto se han experimentado gravísimos daños en la agricultura de sembrarse el trigo y maíz precisamente en un término, con cuyo motibo jamás se podían quitar a las heredades las malas semillas, y haber demostrado la experiencia las utilidad de lo que llaman “cambiar el año”, ordenamos y mandamos que en adelan[te] //(fol. 22 vto.) todo vecino o morador pueda sembrar en las heredades que le acomoden, porque los ganados de toda especie no podrán entrar en heredad alguna sembrada, donde quiera que se halle, bajo las penas explicadas en el capítulo antecedente. [Y] si quiere sembrar o barbechar entre panes deberá dar tres o más bueltas alrededor, con la reja, de su heredad; y de mayo en adelante no podrá sembrar ni barbechar si para hacerlo tiene que causar daño a otro vecino. Y siempre estará qualquiera obligado a pagar el daño que hace al sembrar, si lo hace por culpa suya. Y finalmente, si alguno quiere sembrar en el término de Ascasu, si la heredad está en la senda de Amezaga arriba entrará por el camino de San Blas, y si es de dicha senda para abajo por el camino de Vizcarvide, pena de pagar el daño.

56. [*Obligación de custieros y guardas de campo*].

It[em] ordenamos y mandamos que la obligación precisa de los custieros y guardas de campo es y deve ser la de sentar las prendarias que hicieren de ocho a ocho días precisamente, sin diferir de una semana a otra, acudiendo sin limitación de tiempo todo el año a casa del escribiente //(fol. 23r^o) fiel o secretario de Ayuntamiento. Y no

(11) El texto dice en su lugar “que”.

cumpliendo así, incurra cada uno de los custieros en la pena de cuatro reales por cada vez que así faltare, cuyas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

57. [*Modo de cumplir con su obligación los custieros*].

It[em] ordenamos y mandamos que dichos custieros, además que han de tener la obligación de hacer todos los domingos los asientos de todos los ganados que entre semana hubiesen prendado, según que se previene en el capítulo antecedente, dichos asientos los han de hacer con toda justificación y sin ocultación de ganado alguno de los que así hubiesen prendado. Porque, justificándoles lo contrario, aunque sea con un testigo, les imponemos la multa de veinte reales por evitar todo género de fraude. La cual multa se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

58°. [*Prendaria de ganados*].

It[em] ordenamos y mandamos que, si los custieros fueren omisos y negligentes en el cumplimiento de sus encargos no acudiendo, luego que les conste, a hacer las prendarias de los ganados que estuvieren haciendo daño en los panes y yerbas, incurran en la pena de quatro reales cada uno por cada vez que fueren descuidados en ello, sea de día o de noche. Para cuyo fin hagan sus visitas y salidas a la //(fol. 23 vto.) heredad. Cuya pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

59°. [*Pena del custiero por no cumplir su obligación*].

It[em], para que en todo tiempo los custieros sean puntuales y cuidadosos en embarazar los daños que los ganados suelen hacer, ordenamos y mandamos que siempre que se verifique con dos testigos que, pudiendo evitar el daño, no lo han hecho por fines particulares, ya sea dejando entrar el ganado entre panes o yerba, ya dejándoles comer, pudiendo evitarlo, paguen de pena quatro reales por cada vez. Cuya pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

60. [*No se siegue ni arranque fruto hasta que sazone*].

It[em] ordenamos y mandamos que ningún vecino ni morador de esta villa y de fuera de ella, hombre ni muger, aunque sea en heredad propia, no sea osado a segar ni arrancar los frutos hasta que se sazonen, como tampoco tomen ni roben los hazes y gabillas de trigo ni menencias en los términos de esta villa, pena de sesenta reales. Y si hubiere reincidencia, sea la pena doblada y padezca quinze días de cárcel. Y si tercera vez incurriere, sea desterrado (después de hacerle pagar las penas pecuniarias referidas) de esta villa y su jurisdicción. Y que en la averiguación de este género de delitos //(fol. 24 rº) proceda en alcalde y determine sobre ello. Y dicha pena de sesenta reales se entienda por cada vez que se justificare el robo. Y se distribuirá por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Con advertencia de que siempre y quando que la heredad sembrada contubiese en sí tanta maleza y broza que impida tomar frutos, se pueda segar y arrancar, según la necesidad lo requiera.

61. *[Quebrantadores de huertos y eras].*

It[em] ordenamos y mandamos que dicho señor alcalde proceda de oficio, o por querrela de parte, contra los quebrantadores de huertas y heras, y ponga mucha diligencia y vigilancia en ello, disponiendo su castigo según y como le pareciere, aunque sea sin aquella formalidad ni figura de juicio, procediendo en virtud de la noticia que se le confiare por qualquiera persona del pueblo, aunque sea el dueño, que deverá ser creído bajo su juramento. Y si ni el custiero ni el particular ni el dueño supiesen ciertamente quién es el malechor, se proceda a su averiguación. Y habiendo sólo un testigo de vista y conocimiento sea suficiente prueba, no haciendo constar lo contrario el tal malechor, para imponer las penas en que han incurrido, que han de ser las mismas que se dicen y señalan en el capítulo antecedente. Y que incurran en ellas los aconsejadores, encubridores, asechantes y favorecedores de los que entran en las huertas y he//(fol. 24 vto.)ras y [es]tubieren de la parte de afuera para cuidarles. Y que igual pena sea y se entienda para en quanto los colmenares.

62. *[No se quiten las matas de los portillos y setos].*

It[em] ordenamos y mandamos que ninguno que habitare en esta villa, hombre ni muger, pueda quitar y quite las matas de los portillos y setos de las huertas con que están cerrados, por evitar el daño de los ganados. Y ordenamos y condenamos al que contraviniere a esta ley en ocho reales por cada vez. Y lo pueda denunciar al tal contraventor qualquiera que le hubiese visto. Y dicha pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho, sin que esto embaraze a la quexa de la parte interesada ni a los procedimientos correspondientes por la justicia.

63. *[No se salga a espigar entrando por heredades segadas cuyos panes no se hayan llevado aún a las eras].*

It[em] ordenamos que en tiempo de agosto ningún vecino ni morador, hombre ni muger, grande ni pequeño, salga a espigar entrando en las heredades donde los panes estubieren segados y arrancados en gavillas, haces ni cargas, hasta que se haya llevado a las heras, pena de dos reales por cada vez. Los que se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador. Y que los custieros cuiden de denunciarlos sin // (fol. 25 r^o) omisión alguna. Y lo mismo pueda hacer dicha denunciación y prendaria qualquiera persona de esta villa que sea varón y tenga los catorze años cumplidos.

64. *[Prendaria de ganado].*

It[em] ordenamos y mandamos que, con arreglo a lo dispuesto últimamente por el concejo y vecinos de poder sembrar en cualquiera heredad sin que en adelante haya vereda de trugal ni de mestal, ninguno pueda echar el ganado suelto a las heredades sino que precisamente ha de embiar alguno que cuide el dicho ganado. Pues en qualquiera tiempo del año que el ganado entrare en los panes pagará la prendaria que se cita en los capítulos anteriores, con la distinción de día y noche. Y los custieros tengan cuidado de hacer las prendarias a los tales ganados que entren en las dichas heredades. Y a más cuidarán también de prender los ganados que entren en las heras, pena de pagar el daño que hicieren y la multa que se expresa en el capítulo anterior. Y el dueño que encontrare

algún ganado en su hera o borda, comiendo panes, podrá encerrarlo en su casa o entregarlo a su dueño, y ha de encerrarlo en su casa o entregarlo a su dueño, y ha de creído en su juramento sin necesidad de más prueba. Y las referidas penas se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

65. [*Pasto de ganado lanar y de cerda en heredades labradías tras las lluvias*].

It[em] ordenamos y mandamos que durante los tres primeros //(fol. 25 vto.) días después de haber llovido no entre ganado lanio, de cerda ni otro género, de vecinos de villa ni forasteros, en las heredades labradías y de pan traer, pena de treinta reales por cada ato de ganado lanio, según el número de pastores que lo guardaren. Y si fuere de cerdos se ha de pagar doze reales. Cuyas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador. Pero en el caso de que los regidores considerasen no se hará daño aunque entrare antes que pase dicho término, permitimos el que entren en la inteligencia de que en tal caso deve preceder licencia de los tales regidores.

66. [*Vigilancia de heredades por custieros y guardas de campo*].

It[em] ordenamos y mandamos que los custieros y guardas de campo guarden las heredades con toda vigilancia, de noche y de día, y prendando las personas y ganados que hallaren haciendo daño. Y que sean creídos en su declaración. Y que lo mismo execute otra qualquiera persona del pueblo, vecino o morador que pase de la edad de catorce años, y que sea creído igualmente, y nadie los ofenda ni maltrate. Y que juren en manos del escribiente fiel de la villa, por no embarazar la justicia, y ésta los ampare y asista. Y que no se conduzcan otros custieros fuera aparte con los lugares comarcanos ni sus vecinos. Y que al dañador y dueño del ganado que hiciere el daño paguen, el que hubiere //(fol. 26 rº) y se hallare hecho en el monte y heredades donde se hiciere la prendaria. Y que si se hiciere daño en panes sin haberse prendado ni hecho prendaria, los custieros paguen este daño al dueño de la heredad, apremiándolo en ambos casos los vehedores.

67. [*Se premien las prendarias*].

It[em] ordenamos y mandamos, para que se ponga mayor vigilancia, que a los custieros y demás vecinos que hicieren prendarias en los frutos pendientes de los términos de esta villa se les dé la quarta parte de su importe, por lo respectivo a lo que deviesen los vecinos y habitadores de ella. Y el importe de multas de las prendarias que hicieren de los ganados de la comarca se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

68. [*Se controle el ganado que se tira a los panes*].

It[em], en atención a que la experiencia nos ha mostrado que algunos ganados mayores se habitúan a cebarse y tirarse a los panes sin que el pastos ni custiero sean poderosos para embarazarlo, ordenamos y mandamos que, siempre que por los suso dichos y qualquiera de ellos hubiere quexa de que se les demanda algún ganado y hace daño, los regidores manden a sus dueños no los saquen de sus casas por las noches, pena de veinte reales que queremos pague cada uno. Cuya pena se distribuirá a la cámara, juez y denunciador. //

(fol. 26 vto.) 69. [*Se obtenga licencia para segar la hierba*].

It[em] ordenamos y mandamos que por ningún vecino ni morador, hombre ni muger, aunque sea de corta edad, se haga siega de yerba en los lindes de las heredades hasta tanto que lo mande el Ayuntamiento, quitando absolutamente la diferencia que hasta ahora ha habido de trigo y mestal, pues tanto en uno como en otro se deben segar cuando lo mande el Ayuntamiento. Excepto [para] los ganados de cualquiera calidad que sean, pues para estos, hallándose enfermos, se podrá segar en todo tiempo. Pero siempre ha de preceder la referida licencia del Ayuntamiento. Esto mismo se ordena en las heredades liecas, en las cuales tampoco se podrá segar ni guadañar hasta alcanzar la indicada licencia. Y haciendo lo contrario se pagará por cada uno y cada vez ocho reales vellón, segando con hoz. Pero siendo con guadaña, se pagará veinte reales, distribuídos por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

70. [*No se hurten habas ni se recojan sin madurar*].

It[em] ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a hurtar abas en la heredad, ora sean verdes ora sean secas, pena de pagar por cada vez que contraviere //(fol. 27 r^o)niere y por cada persona doze reales. Los que se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y bajo de esta misma pena, aunque sean los dueños de las heredades, no puedan recoger ni traer a sus casas, interin se sazone, el fruto. Y se dé para ello la licencia por la justicia, regidores y procurador general, por que inútilmente no se malogre el fruto.

71. [*Recogida del maíz*].

It[em] ordenamos y mandamos que no se recojan los maíces hasta que se dé permiso para ello, señalando día por la justicia y demás de Ayuntamiento, quienes han de tener especial cuidado en que su recolección sea con seca, evitando en todo lo posible sea con humedad, mediante se tiene la experiencia de los graves perjuicios que se causan, no sólo en los mismos maíces sino también en las heredades. Y contraviniendo a lo dispuesto en este capítulo se pague de pena por cada uno y por cada vez diez y seis reales. Pero si alguno hubiere su mayzal en paraje remoto, separado de los demás, y por esto ocasionado a la introducción de ganado, entonces con licencia de la justicia y Ayuntamiento podrá recoger sin incurrir en pena alguna. Y la prohibición contenida en este capítulo sea y se entienda //(fol. 27 vto.) en tanto grado que con ningún pretexto ha de poder traer, aún el dueño, porción alguna de maíz. Porque si quisiere pretestar que se le ha hecho daño, ha de acudir a los apreciadores. Y hecha esta diligencia, podrá recoger las mazorcas que estuvieren desprendidas, bajo la pena que ba expresada. Pero se permite el poder traer y recoger a sus casas el balago, cortándole junto a las mazorcas. Esto se entienda cada cual en su heredad, porque si lo hiciere en la agena, ha de pagar la pena de ocho reales por cada vez. Cuyas penas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

72. [*Limpieza de heredades*].

It[em] ordenamos y mandamos que en adelante nadie sea osado a hechar la broza que recogiese en su heredad a zanjás, ribazos ni río mayor, por no embarazar su

corriente a la agua. Y en caso de contrebención, pague cada uno la pena de seis reales. Y la nominada pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho. Y así deberá quemar en su propia heredad. Y quando no se pueda quemar por razón de humedad, se permite hechar al camino.

73. [*Se saque el fiemo con licencia del Ayuntamiento*].

It[em] ordenamos y mandamos que en adelante nadie saque fiemo a las heredades sino quando lo disponga //(fol. 28 r^o) el Ayuntamiento, que dará el tiempo suficiente para ello, sin que se cause daño alguno ni en las heredades ni en los caminos. Pero aún entonces se prohíbe hacerlo en días de agua, a no ser a las heredades que estén contiguas a los caminos reales o públicos. Cuya prohibición se entiende también aunque el dueño de una heredad conceda el permiso para el pase del fiemo. Porque lo contrario haciendo, sería dejar abierta la puerta para que se hagan daños considerables, que se deben evitar. Y por lo mismo, tanto el que hace el daño como el dueño de la heredad que lo permite pagarán la multa de diez y seis reales vellón, distribuídos por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

74. [*Arrendamiento de heredades*].

It[em] ordenamos y mandamos que para que en todo tiempo se sepa del modo que deberán gobernarse los vehedores del campo quando se ofrezca cumplir o hacer dejación de los arrendamientos de las heredades y descubrirse algún motibo para disputa o controversia sobre si se ha dejado la heredad según y conforme al estilo de esta Provincia, que en todo tiempo y en qualquier caso de esta calidad los tales vehedores hagan su reconoci//(fol. 28 vto.)miento pidiéndolo qualquiera de las partes. Y han de hacer sus declaraciones conforme al estilo, práctica y costumbre que se ha tenido y tiene en esta villa, excepto que, aunque esté obligado a no sembrar trigo la mitad de las heredades y otra mitad de mestos, tanto unos como otros, podrá dejarlos en los sitios que le acomoden sin atender a vereda de mestal ni trugal, que no habrá en adelante. Pero en la mitad de los mestos no sembrará cebada, lino ni centeno. Y en quanto a los lindes de las heredades, sólo ha de tener cada uno la extensión de tres pies a lo ancho, porque, en descubriéndose más, se ha de tener por defecto y, consiguientemente, se les ha de dar por incluso para nuevo arriendo. Y si sucediere que en el arrendamiento haya alguna heredad o heredades de mala calidad, o por otro motibo no se labren las heredades tales durante él, ha de ser de la obligación del inquilino el darle a dichas heredades incultas a dos manos, según que también se ha practicado en esta villa.

75. [*Sobre siembra y recoger de mieses*].

It[em] ordenamos y mandamos que los labradores se hayan de sujetar, en quanto al uso y heredades, así en la siembra como al recoger las mieses, a lo que demu//(fol. 29 r^o)estran y descubren sus mojonos. De modo que, al tiempo de tirar el sulco de mojón a mojón, lo lleben recto, sin hacer C [curva] o recodo, metiéndose con poco reparo en la heredad agena. Y del mismo modo quando van a segar o arrancar los mestos que, excediendo de la mitad del sulco, también se entrometen en panes ajenos. Porque el que primero llega, siega y arranca con todo lo que dice el sulco, debiéndose contentar con la mitad. [Y] en caso de contravención a esto y su exceso, lo han de declarar sus

vehedores habiendo queja de parte. Y por cada vez que así se excediere y por cada dueño de la tal heredad se ha de pagar ocho reales, los que se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador, sin que los vehedores puedan llebar premio alguno por esta diligencia, atendiendo a la consignación que se les hace de veinte y dos reales a cada uno por cada año.

76. [*Palomas*].

It[em] ordenamos y mandamos que todos los vecinos y moradores de esta villa puedan hacer, tener y poner palomas mansas y brabas, dentro y fuera de esta villa y en sus términos, arreglándose a la instrucción y órdenes expedidas. Y que ninguna persona las tire y mate sino en los tiempos y bajo las prevenciones contenidas en la referida instrucción y órdenes. Y a los que lo contrario hicieren se les castigue con la pena //(fol. 29 vto.) contenida en las mismas.

77. [*Términos coteados*].

It[em]¹², por quanto el término que antes llamaban “coteado” actualmente se halla parte vendido y el resto sembrado, ordenamos y mandamos que, mientras se siembren dichos términos coteados, no puedan entrar en ellos los atos de ganado de ninguna especie. Pero quando se deje de sembrar el término de Perretano podrá pastar el ganado desde donde estuvo la ermita de Santa Marina en adelante, según y como disponga el Ayuntamiento.

78. [*Pasto en término de Perretano*].

It[em] ordenamos y mandamos que siempre que el Ayuntamiento disponga entre el ganado en dicho término de Perretano, según se dice en el capítulo anterior, se haga así. Pero jamás se permitirá entre el ganado de cerda, porque la experiencia ha enseñado ser de mala calidad para los cerdos el pasto de dicho término. Y quando hubiere bellota se dispondrá su venta o reparto entre vecinos.

79. [*Términos (montes, majadas o seles) a cargo de los guarda montes*].

It[em] ordenamos y mandamos que los montes, majadas y seles han sido y serán del modo siguiente: del puente de Oriba a Sorabarri, de aquí a Bustingorri y de aquí a Arrizabalpea, de aquí a Urquiola y de aquí a Ussasolaray, de aquí a Asquiola, donde está el mojón divisorio con la Parzonería, y de aquí bajando a mediodía //(fol. 30 r^o) a Lausocoarri, y desde aquí a Goveadana, y de aquí a Beorlaza, y de aquí a Arteagar, y de aquí a Beroquia, y desde aquí a Marinsoro, y de aquí a dicho puente de Oriba. Y todo lo comprendido en esta demarcación son los montes altos, y en ellos se hallan los seles y majadas siguientes: una en Guanoguibel, otra en Guano, otra en Uruztibizcar, otra en Idibalz, otra en Urquiola, otra en¹³ Asquiola, otra en Lausocoarri, otra en Beorlaza, que son todas ocho majadas o seles. Y así estos montes como el referido término de Perretano son los que han de estar a cargo de los guardamontes. Y lo correspondiente al

(12) El texto añade “y”.

(13) El texto dice en su lugar “es”.

término labrantío, que por tal es y se ha de tener lo que está fuera de la demarcación de dichos montes, ha de estar a cargo de los guardas de campo.

80. *[Los guardamontes guarden el término coteado].*

It[em]. Ordenamos y mandamos que los guardamontes también hayan de tener el cuidado de guardar el término coteado, de modo que no permitan exceso alguno de corte de árboles ni introducción de ganado forastero, ni de la villa en tiempos prohibidos. Y en caso de contravención, se proceda contra los que cortaren o introdujeran los ganados a exigirle respectivamente las penas prescritas o que se prescribieren por el Ayuntamiento.

81. *[Suertes de leña y abarra].*

It[em] ordenamos y mandamos que en cada un año se puedan hacer dos suertes, la una de leña y la otra de //(fol. 30 rº) abarra, en lo coteado y más arriba del puente de Oriba, hacia Bustingorri, cogiendo a la buelta sin llegar a Urritvizar y Guano, pasando a lo de Beroquia, de modo que las suertes de leña se podrán hacer una o más, en qualquiera tiempo del año, quando mejor les pareciere al Ayuntamiento. Y nunca ha[n] de ser cortado[s] árboles por el pie a menos de que estén secos y sin esperanza de dar fruto ni poder serbir para material, si sólo de ramas secas, y de las ramas y árboles que derribare el viento, niebe, etc., y de los despojos de la limpia de árboles y xaras que se diesen para material. Porque los despojos de este género siempre han de ser del concejo. Pero no llegando lo menos a carro por cada vecino, se venderán en almoneda y remate en la sala de Ayuntamiento. Y las suertes de abarras se han de hacer por el mes de septiembre de cada año, con la mira de que sirban para las cabras. Y se ha de procurar que dichas suertes se hagan con la igualdad posible. Y las de abarras, de modo que llegue a media dozana de carros para cada vecino. Y las tales suertes se han de cortar lo más tarde para el día último de diciembre //(fol. 31 rº) del mismo año. Y no lo haciendo así, no han de tener facultad para cortar después, y el traer cada uno su suerte de abarras, aunque lo pueda hacer durante el año y hasta fin de diciembre. Pero si después de haber cortado tubiere amontonados en el monte y el concejo pusiese la prohibición para que no se traigan hasta tiempo señalado, se ha de obserbar el acuerdo que por dicho concejo se tomare. Pero si fuere por necesidad, entonces podrá arbitrar el concejo y dar su permiso con señalamiento de día, según y como mejor le parezca. Y contraviniendo a esto, ha de pagar cada uno que así contraviniera por cada vez doze reales, distribuídos entre cámara, juez y denunciador. Y al examen de las abarras sólo han de asistir los vehedores y examinadores nombrados y el escribiente fiel.

82. *[Recogida de las suertes de leña].*

It[em] ordenamos y mandamos que de las suertes de leña ninguno traiga las que le tocaren hasta que se dé el permiso por el concejo o por la justicia, regidores y procurador general, con el señalamiento de día. Y si lo contrario hiciere, pague cada vez doze reales. Y bajo de esta misma pena no pueda traer de leña agena ni de árboles, ramas ni despojos que se ofrecieren después de las suertes. Y la nominada pena de doze reales en caso de contravención se entienda de cada carro que así trajere, precediendo, para la imposición de la pena, la justificación que corresponde, conforme a derecho. Si bien

cada vecino privativamente ha de tener la libertad de traer leña del jaral en qualquiera¹⁴ tiempo del año, sin limitación alguna, a excepción del sitio reser//(fol. 31 vto.)vado. Y que, además de las penas que van prevenidas contra los contraventores, en habiendo reincidencia han de pagar dobladas. Y todas se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador. Y a[de]más, se le ha de castigar por el señor alcalde con prisión de los días que fueren de su agrado, conforme al delito.

83. [*Plantíos y limpieza de montes y jarales*].

It[em] ordenamos y mandamos que todos los vecinos de esta villa y cada uno de ellos, de qualquiera estado, calidad y condición que sea, con consideración a los términos de esta villa, sus montes y valdíos, tengan la obligación de plantar cinco árboles cada año, quedando al arbitrio de la justicia y Ayuntamiento el prevenir los tiempos y sazones en que se deven plantar. Siendo de la obligación de dicho Ayuntamiento el cuidar se hagan, precisamente, desde mediado de diciembre hasta mediado de febrero de cada año. Y que en los mismos meses y días que la justicia señalare se haya de hacer y haga la limpia de xaras y árboles mayores y menores de la roza y matas bajas, para que medren y crezcan y críen mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro, sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los plantíos, porque quanto más maleza tengan estarán más defendidos de los vientos y ganado, para que de este modo tenga el devido cumplimiento la real orden que habla de este ramo. //(fol. 32 r^o) Asimismo, el Ayuntamiento haga se dispongan y preparen para este fin aquellos pedazos de tierras valdías que anualmente se destinaren, y que en los días señalados por dicho Ayuntamiento acudan los vecinos a plantar los cinco árboles que corresponden a cada uno de dichos vecinos, según se manda en este capítulo. Y el que no pudiere asistir envíe otro a su costa, sin que se le admita escusa ni pretesto alguno, procediendo el referido Ayuntamiento contra los omisos e inobedientes a la ejecución de las penas con que les apercibieren. Y especialmente a la de que planten doble número de árboles. Y en quanto a la limpia de xaras y árboles, se ha de valer el Ayuntamiento de las personas de su mayor satisfacción, sin que en esto intervenga el concejo. [Y] sin que en esto se haga por vereda concegil sino según va expresado, destinando para ello el número de vecinos o forasteros que tubiere por conveniente, pagando a cada uno el jornal en que combiniere de los fondos de la villa.

84. [*Conservación de los montes*].

It[em] ordenamos y mandamos se cuide de la conserbación de los montes. Y prohibimos que ninguna persona tale ni descepe ni corte dichos montes sin licencia. Y que los vecinos, para proveherse de la leña necesaria, sólo puedan aprovechar las ramas, dejando en ellos horca y pendón por donde críen y medren y se mantenga. Y que qualquiera que se aprenda cortando o arrancando algún pie de árbol sin licencia por escrito de la justicia, que sólo se la deverá dar limitada //(fol. 32 vto.) a su necesidad, incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís, y por la segunda doblada, y así progre-

(14) El texto dice “quarquiera”.

sibamente. Cuyas penas se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

85. [*Corte de árboles para edificios y otras industrias*].

It[em], para que en lo sucesivo se eviten los daños que se han experimentado en el corte de leña para levantar casas, molinos, templos, etc., como también para hacer carbón, cal, etc., no dejando horca ni pendón [o] cortando fuera de tiempo, de donde se sigue que unos se secan y otros se inutilizan, ordenamos y mandamos que, quando la xusticia dé estas licencias, las podas se hagan ante los celadores que ponga dicha justicia, y precisamente desde mediado de diciembre hasta mediado de febrero, por lo alto, dejando la media guía que tubiere el árbol para su medro. Y siempre que la dicha justicia concediere a sus vecinos o qualquiera otro la licencia para cortar algún árbol por el pie ha de ser imponiéndole la obligación de poner tres por cada uno que así cortare, y en el sitio y forma que se le mande. //

(fol. 33 r^o) 86. [*Nadie se apropie de montes ni tierras baldías o despobladas*].

It[em] ordenamos y mandamos que el Ayuntamiento no permita a los vecinos ni comunidad alguna, por privilegiada que sea, que acoten, cierren ni se apropien, en poca ni en mucha cantidad, cosa alguna de los montes, tierras valdías o despobladas, bajo las penas que se le impongan por dicho Ayuntamiento, quien cuidará no se haga daños, talas, etc. Y quando así suceda, tomará las providencias que le parezcan conducentes para el castigo¹⁵ de los malechores, como que es actualmente quien debe cuidar de este ramo.

87. [*Corte de madera en montes robledales*].

It[em] ordenamos y mandamos que, siempre que suceda el pedir materiales a la villa por algún vecino o forastero que tenga casa en ella, sólo se le haya de conceder para sacar de los montes robledales de esta villa corbas, aguilonos y zapatas, conforme a la práctica que ha habido en ella. Y que no se conceda licencia para cortar cabrios, postes, tabla ni otro material, atendiendo a la conservación de dichos montes y hallarse al presente bastante decaídos. Y para que en esto se proceda con la mayor seguridad, el modo de pedir licencia ha de ser estando congregado el concejo xeneral y presente el Ayuntamiento, para que así se hagan cargo de la necesidad del que pide la licen// (fol. 33 vto.)cia y, en su consecuencia, se cometa por dicho Ayuntamiento a las personas de su satisfacción. Pero nunca se ha de cortar material alguno de seles ni maxadas, por ser tan preciso para el ganado el que estos estén con el abrigo correspondiente. Y contravieniendo a esto, se ha de pagar por el contraventor la pena de mil maravedís por cada pie.

88. [*Pasto de vacas en montes robledales*].

It[em] ordenamos y mandamos que, quando hubiere bellota en los montes robledales de esta villa, de modo que se considere que hay abundancia, entonces se ha de tomar por el Ayuntamiento la providencia combeniente para que las bacas no entren de noche en dichos montes robledales. Pero en tal caso, se ha de disponer que en el sitio

(15) El texto dice “castico”.

llamado “Maruzolaza”, por ser más abrigado y retirado, se haga el corral para las bacas, para que todas las noches se recojan y metan en él, a fin de que de este modo se les aparte de los montes y se evite el daño que pudiera experimentarse. Y en esto el pastor de bacas ponga todo cuidado. Y si necesario fuere el que se le dé algún compañero, los regidores cuidarán se le provea.

89. [*Corte de ayas y jaros en términos propios de la villa*].

It[em] ordenamos y mandamos que por ningún vecino ni morador se pueda cortar por el pie ningún ár//(fol. 34 r^o)bol de aya en el término propio de esta villa con ningún género de pretesto, ni para material, si no es de los montes comunes, según se ha practicado hasta aquí, pena de treinta reales. Ni tampoco se corten jaros delgados ni gruesos en lo propio de esta villa para leña ni material, pena de ocho reales por cada pie. Que se han de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

90. [*Veedores de campo*].

It[em] ordenamos y mandamos que los dichos vehedores de campo, como tales, hagan examen de la grana de robres. Y por ello se les haya de dar a cinco reales a cada uno por cada día que se ocuparen. Y los que salieren a hacer diligencia de ganado forastero han de llevar el salario de ocho reales diarios. Y estos salarios y demás gastos se han de sacar del importe de dicha bellota.

91. [*Pasto de bellota*].

It[em] ordenamos y mandamos que, aunque el tiempo de bellota, según que regularmente sucede, suele ser desde primero de octubre hasta San Andrés apóstol, que son dos meses, pero si viniese la bellota con anticipación o retraso entonces queda a disposición del concejo el providenciar cuándo han de entrar los puercos a comer la bellota, teniendo presente que siempre han de mantenerse dos meses. //

(fol. 34 vto.) 92. [*Guarda de la bellota*].

It[em] ordenamos y mandamos que en el tiempo que hubiere bellota haya dos guardas y anden en dichos montes por turno, diariamente, desde que amanece hasta que anochece, para guardarla. Y que den sus rondas en ellos para el efecto. Y faltando a esta obligación, pague cada uno por día quatro reales. Y que si encontrasen ganado del lugar lo hechen fuera. Y si fuere de la comarca hagan prendaria. Y si fueren personas que andan¹⁶ hurtando bellota, tráigan[las] a esta villa. Y de el importe de las prendarias se les dé la mitad. Y si disimularen en esto por sus fines particulares y dejaren de prender, paguen por cada vez doze reales, cuya pena se distribuirá por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

93. [*Pasto de ovejas y carneros*].

It[em] ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta villa pueda traer más de treinta ovejas o carneros. Y que si alguno quisiere tener más, haya de pedir licencia

(16) El texto añade “(cuidando), digo”.

al concejo para ello y pagar dos reales a éste por cada caveza que así trajere, a más de las dichas treinta cabezas. Y por cada cabeza de cordero, hasta que lleguen a tener un año, nada. Y cumplido éste, se les tenga por cabezas mayores y paguen a dos reales. //

(fol. 35 r^o) 94. [Venta de hierba y pasto de ganado lanar].

It[em] ordenamos y mandamos que el ganado lanío contenido en el capítulo precedente, desde el día que se introdujere a pastar el ganado navarro o castellano no puedan entrar a pastar en ninguno de los términos señalados para los carneros de dichos ganaderos ni para los de la carnicería, en los tiempos que se vendieren las yerbas propias de esta villa. Si bien se permite que en todo el tiempo que así andubiere dicho ganado forastero y del obligado pastando en dichos términos señalados, puedan los vecinos de esta villa traer su ganado lanío en los términos labrantíos, cerros y montes comunes con los lugares mojonantes y con la Parzonería de Guipúzcoa y ésta de Álava. Y haciendo lo contrario, incurran por cada vez en pena de sesenta reales, distribuídos por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

95. [Pasto de ganado lanar].

It[em] ordenamos y mandamos que, pasada la prohibición que se señala en el capítulo antecedente, puedan entrar y pastar en todos los parajes, así cerros, montes y términos labrantíos de esta villa señalados para los carneros de la carnicería, a excepción de lo coteado que ya está vendido. Y si quisieren pastar en //(fol. 35 vto.) lo coteado de Perretano, deberán ir y volver por el camino del puerto precisamente y no por el camino de Galarreta.

96. [Pasto lanar en rastrojos].

It[em] ordenamos y mandamos que en tiempo de invierno y de primavera todo género de ganado lanío de vecinos y obligado de carnes de esta villa no puedan entrar en los rastrojos de los panes, no experimentá[ndo]se seca extraordinaria. Y sucediendo así, lo han de poder hacer con beneplácito de la justicia y Ayuntamiento.

97. [Pasto del ganado navarro].

It[em] ordenamos y mandamos que, respecto de que con bastante frecuencia se arriendan los pastos y yerbas de esta villa a ganaderos nabarros y suelen traer sus rebaños de carneros y ovejas a ella, que se hayan de contener y reducirse a pastarlos en sitios que se les demarcare, con los que también se suelen comprender parte del término coteado, a causa de haberse estrechado el paso, por haber reducido a tierra labradía mucha parte de los cerros. Y por esto la extensión que se les ha de señalar a dichos ganaderos ha de ser con intervención de la justicia y Ayuntamiento, según que mejor les pareciere. Y si excedieren y salieren de dichos //(fol. 36 r^o) límites y entraren en dicho coteado, han de pagar treinta reales cada rebaño o ato, que por tal se ha de tener en llegando a veinte cabezas. Y de cada cabeza un quartillo de real de vellón. Y lo mismo se entienda de los panes cuando se metieren en ellos, además de que han de pagar el daño. Y estas penas se entiendan de día, porque de noche han de ser doble. Y las referidas penas se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

98. [*Pasto de bueyes*].

It[em] ordenamos y mandamos que sea de la obligación de todos los vecinos de esta villa el darle y entregarle al bueyero sus bueyes para que anden en el ato o almage, sin que por sí mismos, privativamente, puedan apacentarlos, pena de pagar en caso contrario un real por cabeza de día, y doblada de noche. Y dicha pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

99. [*Refrigerio o repasto de bueyes*].

It[em], sin embargo de lo prevenido en el capítulo precedente, siempre y quando que la necesidad lo requiera el que a los bueyes y demás ganado de labranza se les dé algún refrigerio especial por razón del trabajo antecedente, y subsiguientemente, ha de poder repastar el tal //(fol. 36 vto.) ganado a toda su satisfacción sin que por ello, en semejantes urgencias especiales, que serán las de llebar fierro a Vitoria y carreterías de agosto, como también de piedra y maderamen para edificios, tengan pena alguna, no entrando en panes.

100. [*Salario del pastor de bueyes*].

It[em] ordenamos y mandamos que el pastor de bueyes que sirbe en esta villa, que ha de entrar a hacerlo el día primero de marzo, ha de dar su fiador o fiadores a satisfacción de los fiadores. Y a él se le han de entregar en el mismo día tres fanegas de trigo anticipadas para su alimento y a buena quenta. Y para el resto de su soldada se le ha de entregar el día último de agosto el memorial de su cobranza. Advirtiéndole que todo el ganado que se encontrase el día del repartimiento, que ha de ser el día de San Bartolomé, ha de entrar a contribuir con lo correspondiente a todo el dicho año. Y el que antes de dicho tiempo hubiese pasado en quinze días, y en otros tantos después de San Bartolomé, y antes que espire el año que se cumplirá último día de febrero de cada año, pague la mitad que el que corresponde al que paze en todo él. Y lo mismo se entienda de aquel ganado que en casa tubiesen los vecinos, aunque no entreguen al pastor, que deberá pagar de la soldada //(fol. 37 r^o) como los tenga quinze días después de primero de marzo, y otros tantos pasado el expresado de San Bartolomé, y además la alcabala. Y que este pastor y los demás, al tiempo que se les da el memorial para la cobranza de sus soldadas, paguen a dos reales.

101. [*Pastor de bueyes y beceros*].

It[em] ordenamos y mandamos que al bueyerizo se le den dos acompañados beceros, que sean hábiles. Y quando fuere necesario tomar alguna providencia o dar órdenes para que los bueyes queden¹⁷ arriba en el monte por las noches, que será después de haberse sembrado quasi todos los mestos¹⁸, se haga con interbención de la justicia, según se ha practicado, [y] se avisará de mandado de los regidores. Y los bueyeros han de entrar la boyada para las ocho de cada mañana, bolbiéndolos a sacar a las quatro de la tarde, para traerlos a la dicha hora de la mañana, a excepción de los días de fiesta

(17) El texto dice en su lugar “quedem”.

(18) El texto añade “y”.

y de aguas. Y quando por los calores y persecución de moscas se recogen los bueyes, desde San Juan de junio hasta el tiempo de la sementera, ha de ser de la obligación del bueyerizo el llamar y sacarlos a las quatro de la tarde, y los beceros han de ir según lo disponga el Ayuntamiento. Y si no lo hicieren así y en ese tiempo sucediere alguna prendaria, sea ésta a cuenta del omiso. Y no cumpliendo unos y otros como va dicho // (fol. 37 vto.) incurra cada uno en la pena de quatro reales por cada vez. Y si asistiendo y dormiendo todos tres en la majada y cumpliendo con su obligación sucediere algún daño, trayendo señal dentro del tercero día sean libres en todo y por todo, sin que se les pueda hacer cargo alguno. Pero si faltare el pastor conducido, ha de ser de su obligación el satisfacer todo el daño. Y si faltare el pastor y los beceros han de pagar por mitad pastor y beceros. Y si faltare sólo un becerro pague sólo éste todo el daño, siendo libres pastor y becerro segundo. Y los dichos beceros se han de dar desde el tiempo que se diere la orden, para que por las noches queden los bueyes en el monte por el mes de mayo.

102. [*Pastor de bueyes y beceros*].

It[em] ordenamos que desde el tiempo que suben los bueyes por mayo a los montes, según va dicho, y se mantienen hasta la siembra del trigo, que entonces cesa el acompañamiento de los beceros y el sacar el bueyerizo los bueyes, tengan la obligación todos tres de dormir todas las noches en el monte y no venir a dormir a sus casas en ninguna de ellas, pena de ocho reales a cada uno por cada vez que así faltare. Cuya pena se distribuirá según va dicho en otros capítulos. //

(fol. 38 rº) 103. [*Sea responsable el pastor del mal gobierno de los bueyes*].

It[em] ordenamos que desde el tiempo de la sementera, que es cuando han de bajar los bueyes, hasta el mayo del siguiente año, que han de bolber a subir a los montes, el dicho pastor sin becerro alguno los han de gobernar en los montes bajos sacándolos por la mañana y bolbiéndolos por la noche a sus dueños. Y si alguna desgracia sucediere, haciendo buen pastor y trayendo la señal sea libre. Pero no haciendo buen pastor ha de pagar el daño. En el mismo modo, aunque haga buen pastor, no trayendo la señal dentro de los primeros tres días.

104. [*Pasto de cerdos*].

It[em] ordenamos que en todo el tiempo de la sementera, a excepción de los días de fiesta o alguno de muchas aguas que embarazen el trabajo de la heredad, sea de la obligación del bueyerizo el acompañar al pastor de los cerdos, en las ocasiones que se le diere la orden, para custodiarlos, mediante a que se halla desembara[za]do. Y cumpliendo el tiempo que así se le señalare, y hasta que buelban por mayo a subir de nuevo los bueyes a los montes, tenga también la obligación de sacarlos todos los días por las mañanas y volberlos por las noches, no embarazando la mucha niebe que cayere.

105. [*Pasto de vacas y becerros*].

It[em] ordenamos y mandamos que un pastor baquero que guarde todas las bacas de esta villa y otro pastor becerro, que éste ha de entrar con la obligación de su custodia desde quando suben las bacas arriba hasta Navidad y a que todo //(fol. 38 vto.) el año

de marzo a marzo. Y que el dicho becerro ha de custodiar los becerros y nobillos hasta la edad de un año. Y que la soldada se les ha de pagar con las mismas condiciones de anticipación y fianza como el bueyero. Y si a la villa le pareciere entregar los becerros al baquero para que cuide de bacas y becerros lo pueda disponer el concejo, dando sus órdenes a los regidores para ello. Y que cumplidos dichos becerros los tres años entren en el repartimiento de la soldada de los bueyes. Y en quanto a desgracias, daños y multas se guarde, observe y cumpla lo mismo que queda prevenido en quanto al pastor de bueyes y veceros en los capítulos anteriores.

106. [*Contribución de los vecinos en la soldada del pastor*].

It[em] ordenamos y mandamos que cada vecino de este pueblo, tenga o no tenga bacas, haya de pagar al pastor la soldada correspondiente a una cabeza. Y lo mismo del ganado de cerda, que tenga o no tenga, ha de pagar la soldada de una caveza. Igualmente haya de pagar la soldada de quatro cabras, téngalas o no las tenga. Y de las yeguas, tenga o no tenga, ha de pagar la mitad. Y como hasta aquí se les ha de cargar la costa ordinaria, a más de la soldada, a dichas bacas, cabras y lechones y no a los // (fol.1 39 r^o)¹⁹ demás ganados. Y de lo demás del ganado han de contribuir sólo los que tubieren, y tanto por una baca como por un becerro o becerra. Y que los dueños de dicho ganado bacuno contribuyan por cabezas, según cada uno los tubiere, más o menos, rateándolas.

107. [*Contribución de los dueños de becerros y potros en la soldada del pastor*].

It[em] ordenamos y mandamos que los becerros y becerras, potros o potras que nacieren antes del día de San Bartolomé, o en éste [día], antes que se haga la repartición de las soldadas de los pastores, paguen las correspondientes sus dueños a todo el año. Y que lo mismo que ba dicho acerca de los bueyes que pacieren quinze días antes de San Bartolomé o quinze después se entienda con la soldada de bacas y bueyes que han de pagar la mitad y la alcabala. Pero no haya de pagar cosa alguna por los becerros, muletos y potros lechales que no existieren en el tiempo del repartimiento el día de San Bartolomé.

108. [*Toro garañón*].

It[em] ordenamos y mandamos que el toro garañón para padre de bacas compre el concejo, como hasta aquí, y lo venda quando mejor le parezca. Y que al acogerlo en casa quando el ganado duerme en ella haya de ser de cuenta de la persona a quien encomendare el Ayuntamiento. Y que a la tal persona, para sus alimentos, se le den por año quatro fanegas de rica y una fanega de trigo. Y que en ningún //(fol. 39 vto.) tiempo ni con ningún motibo se saque el tal toro a torear con sogá ni sin ella.

109. [*Novillos acompañados del toro*].

It[em] ordenamos y mandamos que qual[es]quiera que tubiere[n] ganado bacuno estén obligados anualmente a permitir el que para ayudas o acompañados del toro elixa el pastor de bacas dos novillos, los que más a propósito fueren. Y que en el primer año

(19) El texto repite “a los”.

que sirbieren dichos dos nobillos y sus madres sean libres de pan y soldada. Y que ningún dueño se excuse, niegue ni resista la tal elección, capándolos ni en otra forma, pena de treinta reales por cada vez que contraviniere y por cada cabeza. Los que se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador. Pero en caso de que por falta de toro, dichos dos nobillos que sirben de acompañados, para suplir la falta del toro se reeligieren para segundo año, se le han de dar al dueño de dichos dos novillos las mismas quatro fanegas de rica y una de trigo que se dan al toro.

110. [Los pastores obedezcan a los regidores y duerman en el monte].

It[em] ordenamos y mandamos que los pastores de las bacas y sus crías sean obligados de subir a las sierras altas con su ganado cada vez que fueren mandados por los regidores de traerles de majada en majada, en los tiempos devidos, en verano y ymbierno. Y lo mismo han de hacer los pastores de yeguas y de todo lo demás del ganado, sin réplica alguna, pena de ocho reales a cada uno de los pastores que a ello se negaren y diez y seis reales si bol//(fol. 40 r^o)biesen a reincidir. Y las cabañas o chozas deberán executar los dueños del ganado. Y dichos pastores de bacas y becerros han de dormir en los montes en todo el tiempo que no los trajeren a dormir a casa, pena de ocho reales por cada vez que faltaren y del daño que sucediere. Y cuiden que no bajen dichas bacas al término labrantío los meses de septiembre, octubre y noviembre, que es quando se suelen viciar y bajar a los panes. Cuyas penas se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador.

111. [Los pastores anden siempre con los ganados].

It[em] ordenamos y mandamos que los ganaderos suso dichos sean obligados de andar continua y respectivamente con sus ganados. Y las vezes que no estuvieren con ellos paguen de pena por cada día quatro reales. Y de noche doblado. Y a más el daño que acaeciére. Y la nominada pena se ha de distribuir por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

112. [Cabañas en las majadas altas al tiempo del pasto].

It[em] ordenamos y mandamos que al tiempo que hubieren de ir las bacas de asiento a las majadas altas, y las yeguas y cerdos, sean obligados los dueños del tal ganado y de los becerros de hacer las cavañas correspondientes al ganado que cada qual tubiere, exceptuando al que no tubiere. Y que a costa del concejo se llebe a media azumbre de vino para cada operario, de lo que los probean los regidores. //(fol. 40 vto.) Y que los que faltasen a esta obligación paguen de pena por cada vez dos reales, distribuidos según se dice en otros capítulos.

113. [Ordeño de vacas para provecho del pastor].

It[em] ordenamos y mandamos que el pastor de bacas no las pueda ordeñar después del día de San Pedro de cada año en adelante. Y hasta entonces, para su alimento y del mastín, sólo ha de poder quitarles tres azumbres de leche y no más por día. Ni hacer regalo alguno, pena de ocho reales si faltasen a cosa de las dichas. Ni a los becerros y crías no las podrá tener encerrados desde dicho día de San Pedro. Y que en el ordeñar alterne por casas, bajo la misma pena y distribución de cámara, juez y denunciador.

114. [*Pastoreo del cabrero y sus irascos*].

It[em] ordenamos y mandamos que al cabrerizo se le pague su soldada como a los demás pastores, según ba prevenido con el bueyerizo, de una vez, después de darle una carga de trigo al principio del año para sus alimentos. Y que dicho cabrerizo haya de tener dos irascos propios y buenos para el tiempo necesario para padres de cabras, a contento de los regidores de esta villa, pena de quinze reales si así no lo //(fol. 41 r^o) hiciere. La qual pena se distribuirá por terceras partes: cámara, juez y denunciador. Y de traer otros dos que sean aptos, a su costa, el concejo. Y que diariamente pueda traer un hombrada de oja de la dehesa para alimento de dichos irascos. Y el traer con carro sólo podrá hacer de sus suertes, como los demás vecinos.

115. [*Ordeño de cabras*].

It[em] ordenamos y mandamos que nadie sea osado de ordeñar cabras ajenas, de día ni de noche, en esta villa ni en los montes, so pena de dos reales por cada vez y por cada cabra que ordeñare. Los que se distribuirán por terceras partes: cámara, juez y denunciador, conforme a lo prevenido por derecho.

116. [*Ordeño de cabras para sustento del cabrero y su mastín*].

It[em] ordenamos y mandamos que el cabrerizo pueda, para su alimento y de un mastín que ha de tener para custodiar el ganado, ordeñar de cada casa una cabra en esta forma: en un día de las correspondientes a la mitad de las casas y el otro día a la otra mitad. Y de este modo ha de ir alternando, sin que pueda alterarse este método, pena de ocho reales justificándole lo contrario, por cada vez que faltare. Y bajo de esta misma pena también se le prohíbe el regalar con leche a ninguno, porque ésta sólo ha de serbir para alimentarse y no más, como //(fol. 41 vto.) va dicho. Y las expresadas penas se distribuirán como se dice en otros capítulos.

117. [*El cabrero ande con sus cabras*].

It[em] ordenamos y mandamos que el dicho cabrerizo sea obligado de andar continuamente con sus cabras y no se aparte de ellas, so pena de ocho reales por cada vez que se ausentare y a ello faltare, y de pagar el daño que resultare. Cuya pena se distribuirá por terceras partes: cámara, juez y denunciador, según se dice anteriormente.

118. [*Pasto de las cabras*].

It[em] ordenamos y mandamos que desde la Cruz de mayo en adelante haya de subir dicho pastor a los montes altos las cabras y darles buen pasto, hasta el tiempo que se alcan los frutos, que entonces podrán bajar a comer las espigas. En cuyo tiempo, de sol a sol, han de pastar libremente en los montes de los lugares de Amezaga, Eguilaz, Ordoñana y Mezquia. Y que en el tiempo que por el mes de octubre los regidores le manden subir a dichos montes altos para mantenerlas en ellos, día y noche, lo haya de hacer, según y como por ellos se le ordenare. Y las vezes que notare o advirtiere que amenaza el tiempo, entonces baje, sin que para ello se le dé aviso, pena de ocho reales por cada vez que lo contrario hiciere. Y esta //(fol. 42 r^o) pena se distribuirá [como] se dice en otros capítulos.

119. [*Tiempo señalado para ordeño de las cabras para alimento del pastor*].

It[em] ordenamos y mandamos que la libertad y licencia de ordeñar las cabras ha de tener el pastor de ellas desde el día quinze de mayo hasta el día de Todos Santos. Y si excediere en proparar, pague de pena ocho reales por cada vez que se le justificare, distribuida dicha pena como en los capítulos anteriores.

120. [*Pago a pastores de yeguas y muletos*].

It[em] ordenamos y mandamos que el pastor de las yeguas y el de los muletos sean pagados lo mismo que el de los bueyes, por razón de que en un mismo día se hace el repartimiento de las soldadas correspondientes a todos los pastores en esta villa, y también el de la anticipación para sus alimentos. Y que los dueños de las yeguas y rocines, sea que los hechen al pasto o no, les paguen la rata correspondiente a cada caveza de las que tubieren, lo mismo por las crías que por sus madres. Entendiéndose que si los trageren al pasto quinze días antes de San Bartolomé y quinze días después sólo han de pagar la mitad de la soldada. Y los que se hallaren en el repartimiento por escrito.

121. [*Contribución de los dueños de rocines y machos enteros a la soldada del pastor*].

It[em] ordenamos y mandamos que los rocines y machos enteros y por capar sean libres de pan y soldada, con que paguen la mitad y no se mezclen con las yeguas al tiempo que éstas han de llebarse al puesto, que es desde marzo hasta //(fol. 42 vto.) San Cristóbal, diez de julio, so pena de ocho reales por cada día a los dueños de ellos que, siendo requeridos por los regidores, lo contrario hicieren. Distribuida esta pena según se dice anteriormente.

122. [*Custodia de yeguas*].

It[em] ordenamos y mandamos que el dicho pastor de yeguas no se aparte de ellas de día en el tiempo que andubieren paciendo, hacia el ymbierno, en las dehesas y montes bajos, pena de ocho reales por cada vez que faltare y el daño que resultare. Y que siempre que se proporcione ocasión y los regidores lo manden a los montes con dichas yeguas sea obligado de estar en su guarda continuamente, como se ha acostumbrado, de día, y buelba solamente a dormir a casa en tiempo de ymbierno y de yelos y fríos, después de haber recogido el ganado y dádole su abrigo o majada, pena de otros ocho reales por cada vez que faltare y del daño que por su descuido resultare. Cuyas penas se han de distribuir como queda dicho en otros capítulos. Bien entendido que en tiempo de ymbierno no ha de subir muy temprano a dichos montes todos los días. Y tomando cuenta de todas las yeguas las ha de guardar todo el día sin morosidad.

123. [*Cuidado de yeguas y paradas*].

It[em] ordenamos y mandamos que en todas las primaveras, en el día que se le diese la orden por los referidos re//(fol. 43 rº)gidores para que las yeguas por las noches se mantengan en los montes altos y sin bajar a la villa, lo execute así, con la obligación de bajarlas el día que se le señale por dichos regidores para llebarlas al puesto, que ha de ser de ocho a ocho días, conforme a la práctica, estilo y costumbre que en su razón ha habido y se ha guardado hasta aquí durante el tiempo de acudir a la parada, que regu-

larmente suele ser desde primero de abril hasta San Cristóbal. Y el bolber las yeguas lo ha de hacer el tercero día por la mañana temprano, llamando, como es su obligación, en los pastos y parages prevenidos.

124. *[Resguardo de yeguas y sus potros y trabajo de las yeguas en la trilla].*

It[em] ordenamos y mandamos que desde el día que fuere señalado por los regidores y va citado en el capítulo precedente, hasta San Cristóbal, el yegüero y mulero hayan de hacer juntos el resguardo de yeguas y crías, trayéndolas de ocho a ocho días, o en los días que por los regidores se le señalaren, a esta villa, para llevarlas al puesto. Y que desde San Cristóbal hasta el tiempo de darse principio a la trilla de mestos se haya[n] de mantener en los montes altos todas las yeguas y crías, haciendo juntos los dos pastores el resguardo de ellas sin bajarlas, día ni noche, a la villa. Y quando las hubiesen de bajar a ella para la trilla de mestos, den la justicia y regidores aviso por medio de buruzayes, con la anticipación de un día. //(fol. 43 vto.) Y el siguiente que las vajaren para dicho efecto, el pastor que escogieren los regidores ha de subir a los montes altos con las yeguas que se le entregaren y se ha de mantener con ellas, día y noche, sin bajarlas a la villa hasta que de nuevo tenga aviso de los regidores. Y en todo este tiempo el pastor que trajere las yeguas y crías que se le entregaren ha de traer todos los días a la villa, para las ocho de la mañana, y a las tardes a las tres deberá bolber con ellas a los montes bajos, para que de este modo se hagan las trillas de mestos y trigos por aquellos vecinos que no tienen heras ni yeguas y tienen poco sembrado. Y poniéndose en disposición de dar principio a la trilla general, esto es, de todos o la mayor parte de los vecinos, entonces el yegüero que se mantiene en los montes altos día y noche, precediendo aviso de los regidores, bajará con las yeguas que trae a su cuidado. Y juntas con las que son del cuidado del mulero, ambos pastores deberán custodiarlas hasta que se concluya la trilla, en esta forma: bajándolas a la villa todos los días a las ocho de la mañana, excepto los días de llubia en que no se pueda trillar; y el muletero también todos los días para las onze deberá bolber al monte con las yeguas y crías que no se ocuparon en la trilla, y encontrarse en el prado llamado Torrelarre; y por la tarde el yegüero, a las tres, ha de llamar y sacar las yeguas que hubiesen trabajado en dichas trillas. Y gobernándose²⁰ de este modo has//(fol. 44 r^o)ta que se concuyan, cuyo tiempo lo deberán determinar los dichos regidores, yegüero y muletero luego que por ellos se les mande deberán hacer juntos el resguardo del ganado en los montes altos, día y noche, sin vajar las yeguas hasta el día de Nuestra Señora de septiembre por la mañana, que deberán hacerlo según costumbre. Y en el día de San Miguel Arcángel de cada año y sus nueve horas de la mañana deberán bajarle para el fin de separar los muletos y demás crías de sus madres. Y desde este día hasta el mes de junio el muletero ha de tener la obligación de sacar y llamar todos los días por las mañanas las yeguas crías que andubieren abajo y bolber con ellas por la noche, y haciendo su resguardo sin apartarse de ellas. Y executando lo contrario, además de pagar el daño incurra en la pena de ocho reales por cada vez. La cual se ha de distribuir como se ha dicho atrás.

(20) El texto dice “governándosen”.

125. [*Resguardo de las yeguas y su traslado en invierno*].

It[em] ordenamos y mandamos que dicho día de San Miguel, hecha la separación de la[s] yeguas y crías que han de ser de cuenta del muletero, interin hace su resguardo solo, que el yegüero el mismo día, a las dos de la tarde, ha de llebar las yeguas que encontrase en el prado de Torrelarre y que se le entregasen, precedido el llamamiento en los parajes acostumbrados, a los montes altos, y hacer la custodia en ellos sin traer a la villa. Pero siempre que amenazare temporal riguroso, sin el menor cuidado deberá bajar el yegüero que trae a su cargo en los montes altos a los bajos, para que de este modo, y teniéndolas juntas, luego que empiece a nevar pueda //(fol. 44 vto.) traerlas a la villa. Y si no lo hiciese así y quedasen por su omisión en los montes altos con las nieves alguna o algunas yeguas, y después no se pudiesen traer a causa de la mucha niebe sin abrir camino para ello, que en estos casos, además de pagar el daño, incurra en pena de diez y seis reales, distribuídos como se dice anteriormente.

126. [*El yegüero vuelva a dormir a su casa en inviernos suaves si quedase el ganado en el monte*].

It[em] ordenamos y mandamos que el yegüero, en el tiempo en que se le diese la orden por los regidores de que, por experimentarse suabe el ymbierno, mantenga en el monte, día y noche, las yeguas que se le entreguen, pueda venir a su casa a dormir a las noches, con la precisa obligación de que todos los días por la mañana, muy temprano, ha de hacer el resguardo de ellas, bolbiéndolas a juntar por la tarde para poder volver a su casa. Y haciendo lo contrario, además de pagar el daño incurra en pena de ocho reales por cada vez. Con advertencia de que siempre que el temporal empezase a descomponerse, con aviso de los regidores o sin él, tenga la precisión de traer a la villa las yeguas que son de su cargo y se le entreguen.

127. [*Custodia de yeguas y muletos cuando bajasen a las villas en invierno*].

It[em] ordenamos y mandamos que, en las ocasiones que en tiempo de invierno se mantienen las yeguas por las noches en la villa, los dos pastores, yegüero y muletero, tengan la obligación de llamar y sacar por la mañana y volverlas por las noches, todos los días. Y si qual //(fol. 45 rº) quiera de los dos faltase a la custodia devida, en tal caso pague el daño el omiso que no hiciere el resguardo, sea la desgracia en las yeguas o en los muletos y demás que no pasen la edad de tres años. Pero si ninguno de los pastores faltase a su custodia, en tal caso, sucediendo desgracia en las yeguas ha de ser de cuenta del yegüero, y sucediendo en los muletos y demás que no pasen de tres años, de cuenta del muletero, no trayendo señal dentro de los primeros tres días.

128. [*Cuidado de las yeguas por el muletero*].

It[em] ordenamos y mandamos que, respecto de que ha de ser de la obligación del pastor muletero el cuidado, no sólo de los muletos sino también de las yeguas que se le entreguen desde el tiempo que el pastor de yeguas subiese a los montes altos con el ato de yeguas, que ha de ser quando los regidores le mandaren, también ha de ser de la obligación de dicho muletero el llamar todos los días por la mañana y llebar a los montes bajos y bolber a la noche. Y ha de cuidar el ganado sin apartarse poco ni mucho porque, si por su defecto sucediere alguna desgracia, además que deberá pagar el daño

también ha de pagar ocho reales por cada vez que lo contrario hiciere, distribuídos por terceras partes según ba dicho.

129. [*Traslado de muleros y yeguas desde la villa a los montes altos*].

It[em] ordenamos y mandamos que, quando por los regidores se le mandare al pastor mulero que suba los muleros y yeguas que son a su cargo a los montes altos, que regularmente suele salir a los primeros de junio, entonces ha //(fol. 45 vto.) de juntar su ganado con el ato de yeguas aquí, en la villa, y ambos pastores han de subir juntos a dichos montes altos, y han de bajar también juntos de ocho a ocho días.

130. [*El ganado ande en ato, salvo en caso de paridas y potros, y en lugares no vedados y señalados*].

It[em] ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de traer yeguas ni sus crías, rocines ni mulas ni mulos separados del ato de ganado, no ofreciéndosele causa lexitima y muy urgente, pena de ocho reales por cada día y por cada cabeza. Y sólo se permite que las yeguas, quinze días después que paran, puedan libremente pastar donde sus dueños quisieren y no más. Y lo mismo otros qualesquiera ganados que por necesidad no puedan andar en el almaje, con que no entren en los pastos coteados y vedados, bajo la pena impuesta a los que en ellos entraren. Y todas se han de distribuir por terceras partes. Pero permitimos el que del ramal o cabestro los traigan al pasto en los lindes del camino que se dirige a la villa de Salbatierra, y del puente de Lupizarrate para aquí. Y lo mismo en el camino que se va para Albéniz, desde el sitio que llaman “Los Caños” para acá, y camino de Santa Lucía (que hasta el año de diez y seis existió un tiro de perdigón más acá de la puente que //(fol. 46 r^o) divide el camino de Mezquia y Eguilaz). Y también el camino de Bizcarvide hasta la barrera de la Comunidad con el lugar de Amezaga, y camino que atraviesa y dirige de Araya para Salbatierra. Lo que igualmente se permite por lo que mira a las yeguas con sus crías en los primeros diez días después que hayan parido, en los citados parajes y no en otro alguno.

131. [*Pasto de cochinos y soldada de su pastor*].

It[em] ordenamos y mandamos que al pastor de cochinos de esta villa por cada vecino de ella se le haya de pagar, por año, la soldada correspondiente a una cabeza, tenga o no tenga cerdos. Y los que hubiese en la villa los haya de custodiar y traer ante sí dicho pastor. Y que ninguno los traiga separados si no fuere por enfermedad o cojera u otro motibo justo equibalente, pena de dos reales por día y por cada cabeza que así andubiere, distribuídos por terceras partes.

132. [*Pastor de lechones*].

It[em] ordenamos y mandamos que, asimiento, haya en cada año un pastor de lechones. Y que empieze a custodiarlos desde primero de mayo inclusive y concluya su ocupación por San Andrés de noviembre. Y que desde este tiempo hasta Pascuas de Navidad haya de ayudarle el cochinerero a guardar su ganado, mezclando los lechones, porque se reputan entonces por cabezas mayores.

133. [*Pasto de bellota por el ganado porcino*].

It[em] ordenamos y mandamos que, en los años que hubiere //(fol. 46 vto.) bellota de roble en los montes de esta villa, que los veedores del campo hagan examen y reconocimiento, como también cotejo para cuántas cabezas hay para cada vecino. Y hagan la regulación para cuántas cabezas de cochinos podrá haber. Y conforme a dicha regulación ha de entrar el número de ganado. Y que entre este número o no entre, con atención al número que entrare se ha de hacer el repartimiento entre todos los vecinos, al respecto de seis reales mensualmente por cada caveza. Pero si entraren forasteros han de pagar aquella cantidad que se pactare. Y juntando unos y otros, según ba hecha relación, se ha de repartir la suma entre los vecinos de esta villa. Y en vista de lo que a cada qual de ellos corresponde, hechas las deducciones de lo que ascienden las cabezas de cada uno de dichos vecinos que han comido la cebera al respecto de los dichos seis reales, los que hubiesen traído más número de lo que monta su porción volverán la demasía, que serbirá para los que no han tenido tantas cabezas. Y a proporción tocará más cantidad al que menos ganado tubiere y mayor al que ninguno ha tenido.

134. [*Aplicación de lo repartido en el pasto de la bellota*].

It[em] ordenamos y mandamos que el repartimiento //(fol. 47 r^o) expresado en el capítulo precedente se ha de hacer con o entre los vecinos de este pueblo, con aumento de quatro más. En atención a que lo que corresponde a dichos quatro se ha de distribuir, según costumbre, para alumbrar al Santissimo, para Nuestra Señora del Rosario, sufragio de ánimas, y obsequio de Nuestra Señora de Aranzazu. De modo que a cada uno se ha de aplicar lo mismo que a cada vecino.

135. [*Ayuda al porquerizo al tiempo de bajar su ganado*].

It[em] ordenamos y mandamos que, si el porquerizo pidiere ayuda para vajar el ganado de cerda, que los regidores, según la necesidad, nombren los sugetos que fueren necesarios y les pareciere para que le ayuden.

136. [*Obligaciones del porquerizo*].

It[em] ordenamos y mandamos que el porquerizo sea diligente y madrugue al alba con sus puercos para que puedan pacer todo el día, y a la noche los cierre en su cabaña, y [los] guarde sin apartarse de día ni de noche, bajo la pena de que, si fuese negligente en pastorearlos, pague quatro reales por día. Y si dejare de día o de noche los puercos sin guarda, pague otros ocho reales por cada vez y a más el daño que resultare. Las quales penas se distribuirán por terceras partes, según queda dicho.

137. [*Pena por coger bellota personas particulares*].

It[em] ordenamos y mandamos que ningunas personas de esta villa sean osadas de coger bellota de roble en los dichos montes altos ni bajos, so pena de ocho reales por cada vez a cada //(fol. 47 vto.) una de las que intentaren y fuesen aprendidas. Y la mencionada multa de ha de distribuir por terceras partes, según queda dicho.

138. *[Muerte de cerdos y pago de la cebera].*

It[em] ordenamos y mandamos que, si se ofreciese morir de enfermedad algún cerdo o cerdos andando en el pasto, que sus dueños sean libres de contribuir otra cosa más que la soldada. Pero si matare en su casa o vendiere, entonces ha de pagar la rata del tiempo que comió dicha cebera.

139. *[Pasto de ganado de cerda en montes forasteros o comunes].*

It[em] ordenamos y mandamos que, si se ofreciere el que los que traen el ganado de cerda a engordar en los montes de esta villa, por parecerles que no hay cebera suficiente en ellos, tomaren la resolución de llebar a otros monte o montes forasteros o comunes, entonces han de disponer los dueños del tal ganado que así sacaren pastor que les guarde su ganado en los montes forasteros, porque el pastor conducido ha de quedar con el ganado de esta villa que quedase dentro de sus mojones y términos, llegando el ganado que así quedare a componer ato, que por tal se ha de tener en llegando a completar veinte cabezas. Y no lle//(fol. 48 r^o)gando a este número, salga también el pastor conducido de esta villa con el ato a dichos montes forasteros. Y el particular o particulares que no quisieren sacar su ganado de los montes y términos de esta villa dispongan la custodia de él a su costa.

140. *[Protocolo de actuación en caso de enfermedad contagiosa del ganado].*

It[em] ordenamos y mandamos que si en algún ganado mayor o menor se descubriere alguna enfermedad contagiosa, que entonces se ha de dar cuenta por el pastor a los regidores para que tomen la providencia de hechar fuera del almage dicho ganado contagioso, pena de que, no lo haciendo así, paguen de multa treinta reales los tales regidores. Y se declara que los males contagiosos conocidos son: en las yeguas y las cabras la sarna, en el ganado lanío la roña, y en los cerdos la enfermedad que llaman “viderati” o “lobado”. Y que el pastor dé cuenta de pronto a un regidor²¹ si muriese qualquiera ganado de enfermedad, para que se disponga queme su dueño el tal ganado y se preserben los demás. Y el pastor, regidor y dueño del ganado cumplan cada uno con su obligación y con lo que se manda por este capítulo, pena de treinta reales en que incurra cada uno en caso de omisión. Cuya[s] penas se distribuirán según que se ordena atrás. //

(fol. 48 vto.) 141. [Licencia a los pastores para volver a la villa a oír misa].

It[em] ordenamos y mandamos que los pastores de todo género de ganado, andando en los montes altos día y noche, solamente han de poder apartarse del ganado y bajar a la villa los domingos a oír misa mayor, respecto de que entonces han de venir también por su alimento para la semana. Pero han de bolber a la custodia del ganado y salir a lo más tarde de esta villa a las dos de la tarde. Y si así no lo hicieren, incurra cada uno en la pena de quatro reales, y además deberán pagar el daño que se causare por su omisión. Y también han de poder bajar a oír misa las festividades principales, como son: Pasqua, las festividades de Nuestra Señora, Ascensión, Corpus, San Juan,

(21) El texto repite “y que el pastor dé cuenta de pronto al regidor”.

San Pedro, Santiago y San Saturnino. Pero siempre han de bolber a salir a las dos de la tarde, como va dicho.

142. [*El pastor que tuviese trato o granjería de ganado pague como otro vecino soldada y alcabala*].

It[em] ordenamos y mandamos que qualquiera vecino de esta villa que tubiere trato o grangería con qualquiera género de ganado que sea, paciendo en los términos de esta villa quinze días continuos haya de pagar del mismo modo que pagan los dueños del ganado de esta villa, así la soldada como la alcabala. Y si el ganado fuere lanar, ha de pagar rateando el tiempo que trajere, y al respecto de lo que paga por el suyo el ganadero de Castilla o Navarra. Y por ello es preciso que se atienda a que, andando ganado lanar forastero, en el tiempo que éste //(fol. 49 r^o) andubiere sea con licencia suya y componiéndose con el ganado o ganadero que arrendase las yerbas. Pero en lo demás del año han de pagar la rata, según que va expresado. Y no componiéndose con el ganadero o ganaderos que tubiesen arrendadas las yerbas, entonces sea preciso acudir a las Comunidades para repastar en ellas y componerse con todos los interesados.

143. [*Los dueños recojan su ganado por las noches y lo entreguen al pastor por las mañanas*].

It[em] otrosí ordenamos y mandamos que, por quanto la experiencia ha enseñado que algunos vecinos han tenido descuido en recoger y meter su ganado en casa después que los pastores lo han vajado y se recogen de noche en las casas, y que por esto se han hecho y se hacen crecidos daños, deseando ocurrir al remedio queremos que en adelante se tenga todo cuidado en que cada uno recoja su ganado, de qualquiera género que sea, en casa. Y del mismo modo por las mañanas hagan su entrega a los pastores, sin que de ningún modo se le deje a su libertad. Y de lo contrario pague cada uno y por cada vez, además de los daños, seis reales, distribuídos según se expresa en los capítulos anteriores. Y dicha providencia sea y se entienda no sólo para los panes, sino también para todo el término labrantío. Porque no recogiénolo de noche y no haciendo la entrega (como ba dicho) por las mañanas al pastor, queda incluso en la pena de este capítulo.

144. [*Arreglo de diferencias entre dueños y pastores del ganado*].

It[em] ordenamos y mandamos que en las ocasiones que se //(fol. 49 vto.) ofrecieren sucedieren daños en qualquiera género de ganado de esta villa, sea o no culpa de los ganaderos, no componiéndose sobre ello con las partes interesadas que dos hombres, puestos y nombrados el uno por el dueño damnificado y el otro por el pastor, den el corte más ajustado y arreglado que alcanzaren. Y no pudiéndose ajustar estos, se acuda al señor alcalde para que haga justicia.

145. [*Fianzas en las almonedas y corte de leña*].

It[em] ordenamos y mandamos que en las almonedas de leña, fiemo, producto de heredades concegiles y otras cosas tribiales los rematantes hayan de tener la obligación de dar sus fiadores, a satisfacción de los señores regidores, dentro del segundo día de cómo dicha almoneda y remate se haga. Y caso que así en estas almonedas como en

las de los arbitrios no²² se diese el fiador a satisfacción de los regidores, entonces han de poder estos habirir nueva almoneda y remate con el consentimiento de la justicia. Y la leña que así se almonedare y rematare ha de sacarla y traerla a su casa el rematante dentro de los dos primeros meses. Y no lo haciendo así, además de que ha de pagar el precio de la almoneda ha de perder el derecho a la leña que así se le //(fol. 50 r^o) remató, y pueda qualquiera vecino traerla pasado dicho término. Atendiendo a que, por la demasiada dilatoria, ha enseñado la experiencia algunos inconvenientes.

146. [*Perros perdigueros y caza de codornices*].

It[em] ordenamos y mandamos que, en atención a que los perros, especialmente perdigueros, si se ceban a las codornices suelen hacer mucho daño, los dueños de dichos perros los tengan cerrados desde el día primero de mayo de cada año hasta el en que se da principio a la caza de codornices. Y al que lo contrario hiciere, se le exiga por cada vez que haga daño la multa de ocho reales de vellón, procediendo contra todas clases de personas de cualesquiera estado, calidad y condición que sean, aún con los eclesiásticos. Arreglándose en el procedimiento contra estos según lo disponen los cánones.

147. [*Cómo proceder si se separa el ganado del ato*].

It[em] ordenamos y mandamos que, si sucediese separarse y desmandarse del ato de bueyes algunos nobillos o bueyes, forasteros o ariscos, después que el pastor y beceros a la noche den su dormida al ato y se mantengan en el monte y choza sin hacer falta la menor, juntándolos temprano para traer a la villa a las ocho de la mañana, en tal caso solamente ha de ser de la obligación del pastor el traer a su dueño una //(fol. 50 vto.) vez, siendo la separación a distinta jurisdicción. Pero quando es o fuere al ato de bacas y montes propios, dos veces y no más. Porque, cumpliendo con su obligación puntualmente pastor y beceros, deve ser del cargo de los dueños la traída de semejantes ganados que se apartan del ato. Y esta misma obligación y cargo han de tener los pastores de yeguas, muletos y bacas, sin ninguna diferencia. Y unos y otros en qualquiera tiempo del año.

148. [*Juramento de capitulares o nombrados para oficios*].

It[em] ordenamos y mandamos que los capitulares y demás que fueren nombrados para algún oficio hagan su juramento de ejercer bien y fielmente su oficio, arreglándose en un todo a lo prevenido por la Constitución política de la Monarquía. Y que el juramento que presten los vehedores y guardas de campo y monte sea el mismo que hasta ahora.

(22) El texto dice en su lugar “que”.